

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



en el Palacio Federal, en Caracas á 10 de diciembre de 1880.—Año 17° de la ley y 22° de la Federación.

**GUZMÁN BLANCO.**

Retreadado,—El Ministro de Relaciones Interiores, VICENTE AMENGUAL.

2.269

*Código de Procedimiento Civil sancionado el 10 de diciembre de 1880, que comenzó á regir el 27 de abril de 1881, y derogado el de 1873, número 1828.*

**GUZMÁN BLANCO**, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. En uso de las facultades de que estoy investido, decreto el siguiente

## **CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.**

### **LIBRO PRIMERO.**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **TITULO PRIMERO.**

##### **DEFENSA DE POBRES**

Art. 1°. La justicia se administra gratuitamente á los pobres.

Art. 2°. Para los efectos de este título se reputan pobres sólo los que son declarados tales por los tribunales.

Art. 3°. El que aspirare á ser declarado pobre, hará justificativo de tal, con citación del expendedor de papel sellado del lugar y de la parte contraria, si la declaración se solicitare para obrar en juicio contencioso, ó con la del primero solamente, si no hubiere contención. Ambos tendrán el derecho de repreguntar y de tachar á los testigos del justificativo, de acusar bienes y de promover todo lo que crean conveniente para contrariar la solicitud; á cuyo efecto se concederá el término de ocho días, si lo pidieren, antes de librar el Juez su providencia.

Art. 4°. La declaración de pobreza no perjudica á los que no han sido citados en la actuación en que se ha acordado, ni puede extenderse á asuntos que no comprenda, caso de oponerse á ello la contraparte ó el expendedor de papel sellado.

Art. 5°. El justificativo se instruirá en papel común; pero si el tribunal declara

que no hay mérito para la declaratoria de pobreza, el promovente consignará el sello ó los sellos correspondientes á las fojas invertidas, además de las penas establecidas en el decreto sobre papel sellado.

Art. 6°. Los empleados judiciales cobrarán sus derechos, si se declarare sin lugar la pretensión del solicitante.

Art. 7°. Los tribunales declararán pobres para los efectos de este título á los que no tuvieren los medios suficientes para litigar.

Art. 8°. En cualquier estado de la causa en que intervenga el que esté asistido á reserva, podrán probar la contraparte ó el expendedor de papel sellado que aquel ha venido á mejor fortuna; y si el tribunal, juzgando sumariamente, encontrare suficiente la prueba, mandará cesar los efectos de la declaración de pobreza.

Art. 9°. El que obtuviere declaratoria de pobreza disfrutará de los beneficios siguientes:

1°. El de usar para su defensa papel de la clase señalada á los pobres.

2°. El que se le nombre persona que lo defienda gratuitamente, si así lo exigiere.

3°. El de exención del pago de toda clase de derechos á los funcionarios de los tribunales y juzgados.

4°. El de dar caución juratoria de pagar, si viniere á mejor fortuna, en todos los casos en que por este Código se exige caución ó depósito de una cantidad de dinero.

Art. 10. El que haya litigado, asistido á reserva, quedará obligado á satisfacer el papel sellado, honorarios y demás costas que hubiere causado ó en que hubiere sido condenado, cuando venga á mejor fortuna.

Art. 11. Es competente para hacer la declaratoria de pobreza el tribunal que lo sea para conocer del negocio á que se refiere dicha declaratoria.

#### **TITULO SEGUNDO.**

##### **DE LAS PARTES.**

Art. 12. En el juicio civil, las partes deben ser personas legítimas; y pueden gestionar por medio de apoderados.

Art. 13. El poder para actos judiciales debe constar en forma auténtica.

Puede constituirse ante un Juez ó ante el funcionario que tiene la atribución de autorizar las exposiciones de las partes en el tribunal donde cursa el asunto, en la forma siguiente: N. N., vecino de....



y mayor de veinte y un años, confiere su poder á N. N. para que le represente y sostenga sus derechos ante los tribunales competentes en todos sus asuntos judiciales (ó en tal asunto señalado (sin limitación alguna (ó sujetándole á las instrucciones que le comunique privadamente en lo que no sea opuesto á las leyes. (El Juez (ó Secretario ó Canciller etc.) que suscribe certifica que conoce al poderdante y que este acto ha pasado en su presencia, quedando anotado bajo el número... al folio... del registro respectivo. (El lugar, y la fecha en letras).—El Juez (ó Secretario ó el Canciller etc.)—N. N.—El poderdante—N. N.

Si el poderdante no sabe ó no puede firmar, lo hará por él un testigo, expresándose esta circunstancia en el poder.

Art. 14. Los jueces y demás funcionarios que estén facultados por el artículo precedente para autorizar poderes, llevarán un registro foliado, en que, sin dejar claro alguno, tomen razón de cada poder y sustitución que ante ellos se otorgue bajo una numeración continua, expresando el nombre del otorgante y del apoderado, y el objeto del poder. En este deberán necesariamente poner la nota de que habla el artículo precedente.

Mensualmente remitirán copia de estos registros á la Oficina de registro respectiva para que se archiven.

El Registrador acusará el recibo de esta copia dentro de veinte y cuatro horas.

El que faltare al cumplimiento de las disposiciones que preceden, incurrirá en una multa de ciento veinte y cinco bolívars por cada falta.

Art. 15. Si el que otorga el poder lo hace en nombre de otro, debe presentar al Juez ó funcionario que autoriza el acto el documento que legitima su representación; y el mismo Juez ó funcionario lo copiará y certificará á continuación.

Art. 16. Si el poder ha sido otorgado en país extranjero, debe tener las formalidades establecidas en él, y venir además legalizado por un magistrado del lugar ó por otro funcionario público competente. En el caso de haberse otorgado en idioma extranjero, se le traducirá al castellano por un intérprete jurado.

Art. 17. Cuando el apoderado tenga que hacer uso del poder fuera del departamento ó cantón en que ha sido otorgado, lo registrará en la oficina del Registrador respectivo, quién pondrá en él la nota correspondiente con su firma y sello.

Art. 18. Las personas que no tienen el libre ejercicio de sus derechos, deben ser representadas, asistidas ó autorizadas según las leyes que reglen su estado ó capacidad.

Art. 19. Ninguno puede ser compelido á comparecer en juicio como demandante, sino en los casos de retardo perjudicial, conforme á lo que se dispone en este Código.

Art. 20. Pueden presentarse en juicio como actores, sin poder: el padre, ó la madre en defecto de éste, por su hijo legítimo ó natural reconocido, ó viceversa, el hijo por sus padres, si tiene veinte y un años cumplidos: el heredero por su coheredero en las causas originadas por la herencia: el comunero por su condeño en lo relativo á la comunidad.

Por el demandado, cualquiera que reúna las cualidades necesarias para poder ser apoderado judicial puede presentarse sin poder.

Todo el que representa sin poder queda sujeto á las resultas del juicio en el caso de que su representado no aprobare su representación; y deberá dar caución real ó personal, si se le exigiere, y no apareciere él con responsabilidad suficiente.

Art. 21. El Estado, las iglesias y demás comunidades ó corporaciones son representadas en juicio por sus administradores, procuradores y vicarios respectivamente ó por otras personas autorizadas al efecto; y las sociedades, por el socio ó socios á quienes el contrato ó la ley autorizan. La testamentaria puede ser representada por el correspondiente albacea en los casos establecidos por el Código civil.

Art. 22. Las sustituciones de poderes deben hacerse con las mismas formalidades que su otorgamiento.

## TITULO TERCERO.

### DEL PUEBRO COMPETENTE.

Art. 23. La competencia se determina por la materia, por el valor de la demanda, por el territorio y por la conexión ó continencia de la causa.

### SECCIÓN PRIMERA.

*De la competencia por la materia y por el valor de la demanda.*

Art. 24. La competencia por la materia y por el valor de la demanda se de-



termina por la ley orgánica de tribunales y por leyes especiales.

Art. 25. Para estimar el valor de la demanda se agregarán al capital los intereses ya vencidos y los gastos, daños y perjuicios anteriores á la misma demanda.

Art. 26. Cuando una demanda contenga varios puntos, se sumará el valor de todos ellos para determinar el de la causa.

Art. 27. Cuando varias personas demandan en un mismo juicio, de una ó más personas, el pago de la parte que tienen en un crédito, el valor de la causa se determina por la suma total.

Art. 28. Cuando se demanda el derecho á cobrar una renta perpetua, temporal ó vitalicia, de cualquiera denominación que sea, el valor se estima por el del capital expresado en el acto de la constitución.

Quando no esté expreso el capital, el valor se determina acumulando veinte anualidades, si se trata de renta perpetua; y diez, si es de renta vitalicia ó por tiempo indeterminado.

Si la renta fuere constituida por tiempo determinado, el valor se determina acumulando las anualidades. Esta acumulación nunca excederá de veinte anualidades.

Art. 29. En las demandas sobre la validez ó continuación de un arrendamiento, el valor se determina acumulando las pensiones sobre que se litiga y sus accesorios.

Art. 30. En los casos de los dos artículos anteriores ó en otros semejantes, si la prestación debe hacerse en especie, su valor se estima por los precios corrientes en el mercado.

Art. 31. Cuando el valor de la cosa demandada no consta en dinero, el demandante la estimará; pero el demandado puede rechazar aquella estimación oponiendo la respectiva excepción dilatoria, si sostiene que aquel valor es mayor ó menor que esta estimación.

## SECCIÓN SEGUNDA.

### *De la competencia por el territorio.*

Art. 32. La acción personal y la acción real sobre bienes muebles se propondrá ante la autoridad judicial del lugar en que el demandado tiene su domicilio.

Si el demandado no tiene domicilio conocido, la demanda se propondrá en cualquier punto donde se encuentre.

Art. 33. La acción personal y la acción real sobre bienes muebles se puede proponer también ante la autoridad judicial del lugar en que fué contraída ó debe eje-

cutarse la obligación, ó en que se encuentre la cosa mueble objeto de la acción, con tal que, en el primero y en el último caso, el demandado se encuentre en él.

Sin embargo, el demandado por una cosa mueble que tuviere consigo fuera de su domicilio, podrá dar fianza para responder de ella ante el tribunal competente de su propio domicilio, si se trata del último de dichos casos.

Art. 34. Las acciones reales sobre bienes inmuebles se propondrán ante la autoridad judicial del lugar donde está situado el inmueble, ó del domicilio del demandado, ó del lugar donde se celebró el contrato, caso de hallarse allí el demandado, todo á elección del demandante.

Quando el inmueble esté situado en territorio correspondiente á dos jurisdicciones, la demanda se podrá proponer ante la autoridad de cualquiera de ellas, á elección del demandante.

Art. 35. Son competentes los tribunales del lugar de la apertura de la sucesión para conocer:

1.º De las acciones sobre petición y división de la herencia y cualesquiera otras entre coherederos hasta la división.

2.º De las acciones sobre rescisión de la partición ya hecha, y sobre saneamiento de las cuotas asignadas, con tal que se propongan dentro de un bienio después de la partición.

3.º De las acciones contra los albaceas, con tal que se intenten antes de la división; y si ésta no es necesaria, dentro de un bienio después de la apertura de la sucesión.

4.º De las acciones de los legatarios y los acreedores de la herencia, si se proponen en los términos indicados en los números precedentes.

Quando la sucesión se ha abierto fuera de la República, todas estas acciones podrán proponerse en el lugar en que se encuentren la mayor parte de los bienes existentes dentro de su territorio.

La competencia que da este artículo no excluye la del domicilio, pero, siendo más de uno los demandados, deberán todos tener un mismo domicilio para que pueda ponerse la demanda ante el juez á que ese domicilio corresponda.

Art. 36. Cuando el obligado ha renunciado su domicilio, podrá demandarse donde se le encuentre.

Art. 37. En el caso de haberse elegido domicilio, ó sea en que se haya determinado el lugar en que puede seguirse el juicio, la acción puede proponerse ante la autoridad judicial del lugar que se ha elegido como domicilio.



Art. 38. La acción entre socios se pondrá ante la autoridad judicial del lugar en que se halle establecida la sociedad.

Se proponen ante la misma autoridad judicial las acciones entre socios, aun después de disuelta y liquidada la sociedad, por la división y por las obligaciones que derivan de ellas, con tal que se propongan dentro de un bienio después de la división. Esto sin perjuicio de que pueda intentarse la demanda ante el tribunal del domicilio en los términos que expresa el párrafo último del artículo 35.

Art. 39. La acción sobre rendimiento de cuentas de una tutela ó de una administración, se pondrá ante la autoridad judicial del lugar en que la tutela ó administración fué ejercida, ó en el tribunal del domicilio á elección del demandante en los términos expresados en el párrafo último del artículo 35.

#### SECCIÓN TERCERA.

*De la competencia por conexión ó por continenencia de la causa.*

Art. 40. La acción contra varias personas que por su domicilio deberían ser demandadas ante distintas autoridades judiciales, puede proponerse ante la del domicilio de cualquiera de ellas, si hay conexión por el objeto de la demanda ó por el título ó hecho de que dependa, salvo disposiciones contrarias.

Art. 41. En materia de fiadores ó garantías y en cualquier demanda accesoria, conocerá el tribunal donde esté pendiente la causa principal.

Art. 42. Cuando por virtud de las solas pretensiones del demandado, el tribunal haya de decidir sobre una cosa que por su valor corresponda al conocimiento de un tribunal superior, es éste el competente para conocer de todo el asunto, aunque el tribunal ante quien se la propuso lo fuese para conocer de la demanda sola.

Art. 43. Cuando una misma causa haya sido promovida ante dos autoridades judiciales igualmente competentes, ó cuando una controversia tenga conexión con una causa ya pendiente ante otra autoridad judicial, la decisión compete á la que haya prevenido.

La citación determina la prevención.

Art. 44. En la cesión de bienes y en la quiebra conocerán los tribunales del domicilio del deudor.

#### SECCIÓN CUARTA.

*Disposiciones relativas á los no domiciliados en Venezuela.*

Art. 45. El que no tenga domicilio en la República puede ser demandado ante las autoridades judiciales de la misma, aunque no se encuentre en su territorio:

1.º Si se trata de acciones sobre bienes inmuebles ó muebles existentes en la República:

2.º Si se trata de obligaciones provenientes de contratos ó hechos verificados en la República, ó que deban ser ejecutados en ella.

Si se encuentra en la República, también podrá ser demandado en ella por ante el tribunal respectivo en cuya jurisdicción se encuentre.

Art. 46. Cuando el contrato no se ha celebrado en Venezuela, y la persona no tenga habitación ó domicilio elegido en la República, ni haya un lugar establecido para la ejecución del contrato, la acción personal se pondrá ante la autoridad judicial del lugar en que el actor tenga su domicilio ó habitación; y si versare sobre inmuebles determinados, ante el tribunal del lugar donde se encuentren éstos.

#### SECCIÓN QUINTA.

*Del modo de dirimir la competencia entre los jueces.*

Art. 47. La competencia puede promoverse en cualquier estado del juicio.

Art. 48. El juez ó tribunal que pretenda la inhibición de otro juez ó tribunal para conocer de una causa ó de un asunto, le pasará oficio manifestándole las razones en que se funde, y remitirá inmediatamente copia de dicho oficio con lo demás conducente al tribunal que deba decidir sobre la competencia.

Art. 49. El juez ó tribunal requerido acusará recibo dentro de veinte y cuatro horas, y dentro de otro lapso igual expondrá las razones ó fundamentos que tenga para creerse competente ó incompetente, y remitirá esta exposición con lo demás conducente al tribunal que debe decidir sobre la competencia.

Art. 50. Desde que el juez ó tribunal requerido reciba el aviso de la competencia, suspenderá todo procedimiento en el asunto principal. Lo obrado después de aquel aviso será nulo.

El infractor ó infractores de estas disposiciones pagarán los perjuicios que se les sigan á las partes, é incurrirán en una



multa de quinientos á dos mil quinientos bolívares que impondrá el superior, sin necesidad de que se interponga formalmente recurso de queja.

Art. 51. Cuando un juez ó tribunal se inhíba del conocimiento de un asunto, si el juez ó tribunal que haya de suplirle no encontrare fundada la inhibición, lo manifestará así al inhibido en la segunda audiencia después de recibidos los autos ó por el correo que salga después de aquella audiencia, expresando las razones en que se funde, y luego se procederá con arreglo á los artículos anteriores.

Art. 52. La competencia de no conocer producirá los mismos efectos indicados en el artículo 50.

Art. 53. Las partes podrán presentar respectivamente á los jueces competidores los recaudos y datos que juzguen conducentes á demostrar las diversas pretensiones en el punto de competencia; pero en ningún caso el ejercicio de tal derecho podrá paralizar el curso del procedimiento de competencia.

Art. 54. Tanto en las controversias de conocer como en las de no conocer, luego que el superior á quien corresponde reciba las actuaciones de los jueces, procederá a determinar la competencia dentro de veinte y cuatro horas, con preferencia á todo otro negocio.

Art. 55. La determinación sobre la competencia se pronunciará sin citación ni alegatos, atendiéndose únicamente á lo que resulte de la actuación remitida por los tribunales, excepto que falté algún dato indispensable para la decisión, pues en este caso podrá el tribunal pedir los autos originales, suspendiendo entre tanto la decisión.

Art. 56. La determinación se comunicará de oficio á los tribunales entre quienes se ha suscitado la competencia, y contra ella no hay recurso, excepto el de queja.

Art. 57. El tribunal que haya suscitado una competencia manifestadamente infundada, ó dado ocasión á ella, será condenado á resarcir los daños y perjuicios que haya causado y á pagar una multa que no exceda de mil quinientos bolívares.

En la misma responsabilidad incurre el tribunal que haya dejado de enviar oportunamente las actuaciones de la competencia, sin perjuicio de poder ser apremiado á cumplir tal deber por el tribunal superior con multas hasta de quinientos bolívares.

Art. 58. La decisión dictada en una excepción dilatoria de incompetencia de

tribunal no impedirá en ningún caso la competencia que pueda intentarse después.

#### TÍTULO CUARTO.

##### *De la recusación de los jueces y otros funcionarios.*

Art. 59. Los funcionarios judiciales, sean ordinarios; accidentales ó especiales, pueden ser recusados por algunas de las causas siguientes:

1.ª Por parentesco de consanguinidad de alguna de las partes en cualquier grado en la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive ó por afinidad hasta el segundo, también inclusive.

2.ª Por parentesco de afinidad de la mujer del recusado con cualquiera de las partes dentro del segundo grado, si vive la mujer y no está divorciada, ó si habiendo muerto ó declarádose el divorcio, existen hijos de ella con el recusado.

3.ª Por parentesco de afinidad del recusado con el cónyuge de cualquiera de las partes hasta el segundo grado inclusive, caso de vivir la mujer sin estar divorciada, ó caso de haber hijos de la misma con la parte, aunque haya muerto ó se halle divorciada.

4.ª Por tener el recusado, su cónyuge o alguno de los consanguíneos ó afines dentro de los grados indicados, interés directo en el pleito.

5.ª Por existir una cuestión idéntica que deba decidirse en otro pleito en que tengan interés las mismas personas indicadas en el número anterior.

6.ª Si el recusado, ó su cónyuge fueren deudores de plazo vencido de alguno de los litigantes, ó su cónyuge.

7.ª Si el recusado, su cónyuge ó hijo tuviere pleito pendiente ante un tribunal en que el litigante sea juez.

8.ª Si en los cinco años precedentes se ha seguido juicio criminal entre una de las mismas personas y uno de los litigantes ó su cónyuge ó hijos.

9.ª Por haber dado el recusado recomendación ó prestado su patrocinio en favor de alguno de los litigantes sobre el pleito en que se le recusa.

10.ª Por seguirse pleito civil entre el recusado ó alguno de sus parientes dentro de los grados indicados y el recusante, si se ha principiado antes de la instancia en que ocurre la recusación y si no han transcurrido doce meses después de terminado el pleito entre los mismos.

11.ª Por ser el recusado dependiente ó



comensal, tutor ó curador, heredero presunto ó donatario de alguno de los litigantes.

12.ª Por tener el recusado sociedad de intereses ó amistad íntima con alguno de los litigantes.

13.ª Por haber recibido el recusado de alguno de ellos servicios de importancia que empuen su gratitud.

14.ª Por ser el recusado administrador de cualquier establecimiento público ó particular relacionado directamente en el pleito.

15.ª Por haber el recusado manifestado su opinión sobre lo principal del pleito antes de la sentencia, siempre que el recusado sea Juez en la causa.

16.ª Por haber sido el recusado testigo ó experto en el pleito, siempre que sea Juez en el mismo.

17.ª Por haberse intentado contra el Juez queja que se haya admitido, aunque se haya absuelto, siempre que no hayan pasado doce meses después que se haya librado la determinación final.

18.ª Por enemistad entre el recusado y cualquiera de los litigantes, demostrada por hechos que sanamente apreciados hagan sospechosa la imparcialidad del recusado.

19.ª Por agresión, injurias ó amenazas entre el recusado y alguno de los litigantes, dentro de los doce meses precedentes al pleito.

20.ª Por injurias ó amenazas inferidas por el recusado á alguno de los litigantes aun después de principiado el pleito.

21.ª Por haber el recusado recibido dádivas de alguno de los litigantes después de comenzado el pleito.

Art. 60. No hay lugar á recusación porque exista una de las causas expresadas entre el funcionario judicial y el tutor, curador ó apoderado de alguno de los litigantes, y los miembros, jefes ó administradores del establecimiento, sociedad ó corporación que sea parte en el juicio, á menos que dicha causal sea alguna de las expresadas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 12.º y 18.º

Art. 61. El funcionario judicial que conozca que en su persona concurre alguna causa de recusación, estará obligado á declararla, sin aguardar á que se le recuse, para que las partes, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, manifiesten su allanamiento ó contradicción á que siga actuando el impedido.

Esa declaración se hará en una acta en que se expresen las circunstancias de tiempo, lugar y demás del hecho ó hechos motivos del impedimento.

Art. 62. El Juez ó funcionario impedido podrá continuar en sus funciones, si convinieren en ello las partes ó aquella contra quien obrare el impedimento; excepto si este es el de ser el recusado cónyuge, ascendiente, descendiente ó hermano de alguna de las partes, ó el de tener interés directo en el pleito, siendo el recusado Juez ó conjuez.

Los apoderados no necesitarán autorización especial para prestar su consentimiento en este caso.

Art. 63. La parte ó su apoderado deberán manifestar su allanamiento, firmándolo ante el secretario ó canciller del tribunal dentro de los dos días siguientes á aquel en que se manifieste el impedimento.

Pasado este término no podrá allanar al impedido.

Art. 64. Si el funcionario allanado no manifestare en la misma audiencia ó en la siguiente que no está dispuesto á continuar conociendo, queda obligado á seguir desempeñando sus funciones, caso de no ser el impedimento de los que según el artículo 62 no dejan al impedido la facultad de continuar conociendo en virtud del allanamiento.

Art. 65. Si el Juez á quien pasaren los autos en virtud de la inhibición no la encontrare legítima, lo manifestará así al inhibido dentro de tres días, y continuará el procedimiento con arreglo al título sobre competencia.

Art. 66. Si el juez inhibido perteneciere á un Tribunal colegiado, el Presidente ó el funcionario que haga sus veces resolverá dentro de tres días y sin apelación sobre el impedimento, salvo disposiciones especiales.

Si todos los miembros del tribunal colegiado se hubieren inhibido, se procederá como en el caso de haber sido recusados, previsto en el artículo 75.

Art. 67. Si el inhibido fuere cualquier otro funcionario, el Juez de sustanciación resolverá sin apelación sobre el impedimento.

Art. 68. El día siguiente después de terminada la incidencia sobre la inhibición y de estar el expediente en poder del tribunal que debe continuar conociendo de la causa, ésta seguirá su curso, aunque las partes no hayan comparecido ante el Juez subrogado.

Art. 69. El apoderado de parte ausente á la cual no pueda avisar oportunamente, deberá ocurrir ante el Juez subrogado, en el desempeño de su encargo, por sí ó por sustituto que nombrará bajo su responsabilidad, aunque no esté especial-



mente autorizado para ello; pero avisando inmediatamente á su constituyente.

Art. 70. La recusación de los funcionarios judiciales se intentará en cualquier estado del negocio hasta un día antes del en que haya de procederse á su vista. Después no se admitirá; pero quedará á la parte interesada el derecho de acusar al funcionario que haya intervenido en el asunto, á sabiendas de impedimento legítimo.

Art. 71. Ninguna parte podrá intentar más de tres recusaciones en una misma instancia, bien versen sobre el asunto principal, bien sobre alguna incidencia; ni recusar funcionarios que no estén actualmente conociendo en la causa ó en la incidencia; pero en todo caso tiene expedito el recurso de acusar al que haya intervenido con conocimiento de impedimento legítimo.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por una recusación la que no necesite más de un mismo término de pruebas, aunque comprenda á varios funcionarios.

Art. 72. La recusación se propondrá por diligencia ante el Tribunal correspondiente; exponiéndose las causas de ella.

Si la recusación se fundare en un motivo que la haga admisible, el recusado en la audiencia siguiente informará ante el secretario ó cauciller del Tribunal, indicando lo conveniente para la averiguación de la verdad.

Si el recusado fuere el Juez mismo, extenderá su informe á continuación de la diligencia de recusación.

Art. 73. La exposición del juez, con juez ó funcionario del tribunal manifestando su impedimento, ó la recusación de alguno de ellos intentada por cualquiera de las partes, suspenderá el curso de la causa hasta la decisión de la incidencia.

Art. 74. Cuando el que manifestare el impedimento fuere allanado, cesará la incidencia desde que exprese su voluntad de seguir conociendo, ó desde que según la ley se presume esa voluntad.

Art. 75. Si el recusado es el juez de un tribunal unipersonal, se pasarán los autos para todos los efectos subsiguientes á la autoridad que indique la ley orgánica de tribunales.

Si perteneciere á un tribunal colegiado, conocerá de la incidencia el Presidente ó el funcionario que haga sus veces, salvo disposiciones especiales.

Si todos los miembros del tribunal colegiado estuvieren impedidos ó recusados, ellos mismos sacarán por suerte en audiencia pública, dentro de un número

19—TOMO IX.

triple por lo menos, el juez que haya de conocer de la incidencia.

Art. 76. A este fin cada tribunal colegiado formará en los primeros quince días del mes de enero de cada año una lista de personas hábiles para ser miembros del tribunal, en número cuádruplo de los individuos de que se componga el mismo, dentro de los cuales se elegirán los que han de ser insaculados con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior. Si algunos de la lista están notoriamente impedidos y no queda por ello número triple para la insaculación, los miembros naturales del tribunal suplirán la falta, nombrando las personas que se necesiten.

Si debieren ser llamados abogados y no los hubiere ó no estuvieren expeditos, se nombrarán ciudadanos de honradez y aptitudes, mayores de edad.

Art. 77. Si el recusado fuere algún otro funcionario, conocerá el juez en los tribunales unipersonales, y en los colegiados, el miembro á quien corresponda la sustanciación de las causas, nombrándose, en uno ú otro caso, quien supla al recusado, si sus funciones son necesarias en la incidencia.

Art. 78. El juez á quien se pase el expediente, admitirá las pruebas que el recusante, el recusado ó la parte contraria de aquél quieran presentar dentro de los ocho días, que correrán desde aquel en que reciba el expediente, y sentenciará el noveno sin admitirse término de distancia. Pero si renunciaren aquel término, y el juez no juzgare conveniente mandar evacuar de oficio alguna prueba dentro de él, se pronunciará sentencia dentro de veinte y cuatro horas después de haberse recibido el expediente. Lo mismo se hará si el punto fuere de mero derecho. El juez recusado no podrá ser obligado á contestar posiciones; pero podrán exigírsele informes, que extenderá por escrito sin necesidad de concurrir ante el juez que conoce de la recusación.

Art. 79. Declarada legal la inhibición ó con lugar la recusación, se suplirá al funcionario impedido con arreglo á la ley orgánica de tribunales; sin que esio sea causa para que cualquiera de los otros funcionarios del tribunal deje de continuar desempeñando sus funciones en la causa, ni aun antes de la declaratoria.

Art. 80. El día siguiente á aquél en que se reciban los autos por el tribunal que haya de seguir conociendo, ó de librada la sentencia si el tribunal es el mismo que conoció de la recusación, continuará la causa su curso desde el estado en que



se hallaba cuando se intentó aquella, sin necesidad de providencia.

Art. 81. Declarada sin lugar la recusación, ó desistiendo de ella el recusante, pagará éste una multa de ciento veinte y cinco bolívares, si la causa de la recusación no fuere criminal ni de manifiesta mala fé, y de quinientos bolívares, si lo fuere. Si el recusante no pagare la multa dentro de tercero día; sufrirá una prisión de cinco días en el primer caso, y de veinte, en el segundo.

Si la causa de la recusación fuere criminal, tendrá el recusado acción de injurias contra el que la haya propuesto sin motivos suficientes.

Art. 82. El funcionario recusado que quiera hacer uso de su acción contra el recusante, debe abstenerse, en todo caso, de seguir interviniendo en el asunto.

Art. 83. Aunque no se haya agotado el derecho de recusación, no se admitirá nueva recusación á la parte que no hubiere satisfecho la multa de que habla el artículo 81.

Art. 84. No se concederá apelación de las providencias ó sentencias que se dicten en la incidencia de recusación.

Art. 85. Son inadmisibles: la recusación que se intente sin expresar motivos legales para ella: la intentada fuera del término legal: ó la que se intente después de haberse propuesto tres en la misma instancia, ó sin pagar la multa en que se haya incurrido en una recusación anterior, según el artículo 81.

Art. 86. Ni la recusación ni la inhibición tienen efecto alguno sobre los actos anteriores.

Art. 87. El mismo juez que conoce de la recusación, aunque no esté llamado á conocer de la causa, podrá conocer sobre cualquier solicitud sobre secuestro, arraigo, ó prohibición de enagenar, mientras el expediente estuviere en su poder conforme á la ley.

## TÍTULO QUINTO.

### DE LAS CITACIONES.

Art. 88. Es formalidad necesaria para la validez de todo juicio, la citación del demandado para la litis-contestación, citación que se verificará con arreglo á lo que se dispone en este título.

Art. 89. Hecha la citación para la litis-contestación, no habrá necesidad de practicarla de nuevo para ningún otro acto del juicio, ni la que se mande verificar suspenderá el procedimiento, á menos

que resulte lo contrario de alguna disposición especial.

Art. 90. El alguacil ú oficial encargado de la citación, entregará al demandado ó demandados, dentro de tres días, la orden de comparecencia, expedida por el tribunal en la forma determinada para cada caso, en su morada ó en el lugar en que se les halle, si no los encontrare en aquella, á menos que estén en el ejercicio de alguna función pública ó en el templo, y les exigirá recibo que se agregará al expediente, y que en todo caso puede suplirse con la declaración del alguacil y de dos testigos que presencien la entrega y conozcan la persona citada, y determinen el día, hora y lugar de la citación.

Art. 91. Si no se encontrare á la persona demandada, el alguacil ú oficial encargado de la citación dará cuenta al juez; y éste dispondrá, dentro de tercer día, que el secretario del tribunal, acompañado de dos testigos, fije en la puerta de la casa de habitación del demandado un cartel que contenga el nombre y apellido del demandante y del demandado, el objeto de la demanda, el día y hora de la fijación y los de la comparecencia al tribunal. Otro cartel igual se fijará en el lugar más público del tribunal y se publicará por la imprenta donde haya algún periódico, y donde no lo haya, se pondrán dos carteles más en los lugares más públicos de la localidad. Pasados veinte días después de hecha la fijación, se les nombrará defensor con quien se entenderá la citación.

Nada de esto obsta para que la citación se haga personalmente dentro de los términos mencionados, si se pudiere.

El tribunal procurará que los carteles estén fijos durante los veinte días, haciéndolos reponer cuando faltan.

Se pondrá constancia en el expediente de todas las diligencias que se hayan practicado en virtud de las disposiciones de este artículo, suscribiendo el secretario y los testigos lo relativo á la fijación de carteles.

Art. 92. La citación por carteles y por la imprenta de que habla el artículo anterior no se hará sino cuando el demandado no se encontrare en su domicilio, á menos que no lo tenga en la República. Si el tribunal que conoce de la causa residiere en un lugar distinto de aquel domicilio, la publicación y fijación de carteles deberán verificarse en ambos lugares.

Art. 93. Cuando se compruebe que el demandado está ausente de la República,



se le citará en la persona de su apoderado, si lo tuviere. Si no lo tuviere ó se negare á representar al ausente, se le nombrará un defensor con el cual se entenderá la citación; pero si alguno se presentare prestando caución suficiente por el ausente, cesarán las funciones del defensor.

Art. 94. El tribunal, al hacer el nombramiento de defensor, dará la preferencia, en igualdad de circunstancias, á los parientes y amigos del demandado.

Art. 95. Los honorarios del defensor se pagarán de los bienes del defendido, conforme á lo que determine el tribunal consultando la opinión de dos inteligentes.

Las demás litis-expensas se irán suministrando prudencialmente por el demandante, si no hubiere posibilidad de sacarlas de los bienes del demandado en tiempo oportuno para la defensa.

Art. 96. Cuando la citación haya de practicarse fuera de la residencia del tribunal, se remitirá con oficio la orden de comparecencia en la forma establecida para el caso á uno de los jueces territoriales para que practique la citación, dando cuenta en todo caso del resultado.

La contestación que dé el juez comisionado se agregará al expediente.

Art. 97. Cuando sean varios los que hayan de ser citados, y el resultado de todas las citaciones no constare en el expediente por lo menos dos días antes del en que deba tener lugar el acto, este quedará diferido para la misma hora del día que el tribunal fije. Esta fijación no podrá exceder del término natural concedido para el acto, ni ser menor de dos días.

Art. 98. En cualquier caso en que se necesite la citación de una parte, aunque no sea para la litis-contestación, se procederá con arreglo á lo dispuesto en este título, salvo cualquiera disposición especial.

Art. 99. Cuando el demandado haya elegido domicilio para los efectos de la obligación demandada, con indicación de persona, la citación se entenderá con ésta, observándose por lo demás las disposiciones de los artículos 90 y 91.

Si la persona designada en la elección de domicilio es la misma á cuya instancia se hace la citación, ó hubiere muerto ó desaparecido, ó héchose incapaz, la citación se verificará como si no se hubiese designado persona en la elección.

#### TÍTULO SEXTO.

##### DEL LUGAR EN QUE SE HA DE DESPACHAR Y DE LOS TÉRMINOS.

Art. 100. Los jueces no podrán oír en

juicio ni despachar en asuntos de su competencia, sino en el lugar destinado para el tribunal, á no ser en los actos que acuerden previamente de oficio ó á petición de parte.

Art. 101. Si los interesados en un proceso solicitaren á la vez que se les permita examinarlo, el secretario del tribunal distribuirá en proporción el tiempo destinado al efecto.

Art. 102. Ninguna operación judicial puede practicarse en día feriado, ni antes de la salida ni después de la puesta del sol, á menos que por causa urgente se habiliten el día feriado ó la noche.

Será causa urgente para los efectos de este artículo, el riesgo manifiesto de que quede ilusoria una providencia, ó de que se frustre cualquiera diligencia importante para acreditar algún derecho ó para la prosecución del juicio.

Art. 103. En los términos ó lapsos judiciales no se contarán los días feriados, si no se han habilitado, ni aquel en que empiezen á correr.

Sólo se tendrán por días feriados los domingos, año nuevo, jueves y viernes santos, y los declarados de fiesta nacional.

Del 15 de agosto al 15 de setiembre de cada año habrá una vacación general; pero ella no impedirá que sean atendidos durante ese período, los asuntos urgentes criminales ó civiles. A ese efecto, cada tribunal llamará previamente los correspondientes suplentes para que actúen respectivamente en toda diligencia criminal ó civil que fuere urgente para la averiguación de los delitos y los delinquentes, ó cuya evacuación tuviere el mismo carácter de urgente en interés del encausado ó de la vindicta pública, ó para asegurar los derechos de alguna parte.

Art. 104. En los términos establecidos en este Código para que quede extinguida alguna acción, no se contará tampoco el día en que empiezan á correr.

Art. 105. Los lapsos judiciales no podrán prorrogarse, ni abrirse después de cumplidos, por ningún motivo. Tampoco podrán suspenderse sino en los casos prevenidos en este Código ó cuando una causa extraordinaria, no imputable á la parte que lo solicite, lo haga necesario.

Art. 106. Las dilaciones judiciales no podrán abreviarse sino por voluntad de ambas partes ó de aquella á quien favorezcan, expresada ante el tribunal.

Art. 107. En los casos en que por este Código no se fije término al tribunal para librar una determinación, deberá hacerlo dentro de los tres días siguientes á aquel



en que se hizo la solicitud que la provoca.

Art. 108. El término de la distancia se calculará á razón de treinta kilómetros por día.

Art. 109. La causa, cuyo curso esté en suspenso por motivos imputables á las partes, permanecerá en el mismo estado hasta que alguno de los interesados en ella pida su continuación. En este caso se citará á la otra ó á su apoderado sin que corra ningún término mientras no conste haberse practicado estas diligencias. Esta citación puede verificarse por medio de la imprenta, dándose un término que no bajará de quince días para la comparecencia.

También podrá verificarse por medio de boleta dejada por la persona que autoriza los actos del tribunal en la casa de la que haya de citarse, ó por medio de carteles fijados á las puertas del tribunal y en algún otro lugar público de la población, caso de que el que ha de citarse no tenga habitación conocida en el lugar.

Todas estas diligencias se harán constar en el expediente y se agregará un número del periódico en que se haya publicado la citación.

## TÍTULO SÉPTIMO.

### DE LAS SENTENCIAS.

Art. 110. La justicia se administra en nombre de la República y por autoridad de la ley, y en el mismo nombre se encabezarán las sentencias, ejecutorias, y despachos.

Art. 111. La sentencia deberá pronunciarse dentro de los dos días siguientes al en que hayan concluido la vista ó informes de las partes, salvo disposiciones especiales.

Art. 112. Toda sentencia debe contener decisión expresa, positiva y precisa con arreglo á las acciones deducidas y á las excepciones opuestas, condenando ó absolviendo en todo ó en parte, nombrando la persona condenada ó absuelta y la cosa sobre que recae la condenación ó la absolución; sin que en ningún caso pueda absolverse de la instancia.

También contendrá los fundamentos en que se apoye y la fecha en que se haya dictado.

La sentencia que absuelva de la instancia no tendrá efecto alguno y se procederá como si no se hubiese pronunciado en la parte que tenga aquel vicio.

Art. 113. Después de pronunciada una sentencia no podrá revocarla ni reformarla

el tribunal que la dictó, á no ser que sea interlocutoria, no sujeta á apelación, pues entonces podrá hacerlo á solicitud de parte, si esta reclamare dentro del término que la ley concede para apelar, y de oficio, mientras no se haya pronunciado la sentencia definitiva, salvo disposiciones especiales.

Sin embargo, el tribunal podrá librar aclaratorias ó ampliaciones sobre toda especie de sentencias dentro de dos días después de pronunciadas, con tal que lo solicite alguna de las partes en el día en que tuvo lugar su publicación ó en el siguiente.

Art. 114. Los tribunales de justicia, en las condenaciones que hayan hecho por lo que aparezca del proceso sin audiencia de los que resulten condenados, oirán las reclamaciones de éstos, ya se hagan por escrito, ya verbalmente, y decidirán en el mismo acto ó en la audiencia siguiente.

El reclamante podrá producir con su solicitud la prueba que le favorezca.

Estas réclamaciones no podrán intentarse después de sesenta días de haber sido instruido de la condenación el reclamante.

Art. 115. En ningún caso usarán los tribunales de providencias vagas ú oscuras, como las de *venga en forma, ocurra á quien corresponda* ú otras semejantes, pues siempre deberá indicarse la ley aplicable al caso, la formalidad á que se haya faltado, ó el juez á quien deba ocurrirse.

Art. 116. En el concurso de acreedores, juicio de cuentas y partición de bienes, los jueces podrán dividir, aun para distintos actos, el exámen, alegatos y sentencia de los diversos puntos que se controvertan.

En los demás casos, cuando la causa comprenda varios puntos, se dividirá la sentencia en capítulos que contengan las decisiones sobre cada uno de aquellos.

Art. 117. No es permitido á los tribunales abstenerse de decidir bajo pretexto de oscuridad ó insuficiencia de la ley, y las consultas que hagan sobre la inteligencia de alguna ley en ningún caso suspenderán el curso y determinación del asunto; debiendo en tal evento decidirse por fundamentos tomados del derecho natural ó de la razón.

Art. 118. En caso de duda se sentenciará á favor del demandado.

Art. 119. En los tribunales colegiados se procederá por mayoría absoluta de votos, prolongándose la discusión hasta que ésta se obtenga.

La sentencia será firmada por todos los miembros del tribunal; pero los que ha-



yan disentido podrán salvar su voto, el cual se extenderá á continuación de la sentencia y será firmado por todos.

No se considerará como sentencia ni será ejecutada la decisión á cuyo pronunciamiento aparezca que no han concurrido todos los jueces llamados por la ley.

Art. 120. La conferencia que tengan los jueces para dictar la sentencia y la redacción de ésta se harán en privado.

Art. 121. Las sentencias definitivas se publicarán en audiencia pública, y luego se pondrá constancia en el expediente del día y la hora en que se ha hecho esta publicación.

Art. 122. De toda sentencia definitiva se dejará copia autorizada en el tribunal que la haya dictado.

Art. 123. En la sentencia se condenará en costas al litigante que aparezca haber seguido el pleito con temeridad. También lo será en las del recurso el que haya apelado de una sentencia que se confirme en todas sus partes.

Art. 124. La parte condenada en costas nunca será obligada á pagar por honorarios de los apoderados, defensores ó patrocinantes de la contraria, lo que exceda de la mitad del valor de la demanda.

Art. 125. En la sentencia en que se condene á pagar frutos, intereses ó daños, se determinará la cantidad; y si el juez no puede estimarla según las pruebas, dispondrá que esta estimación la hagan peritos con arreglo á lo establecido para el juicio de expertos en la sección respectiva del Libro Segundo. Lo mismo se hará cuando la sentencia ordene restitución de frutos ó indemnización de cualquiera especie, si no puede hacer el juez la estimación ó liquidación con arreglo á lo que hayan justificado las partes en el pleito.

## TÍTULO OCTAVO.

### DE LAS APELACIONES.

Art. 126. De toda sentencia definitiva dictada en primera instancia se da apelación, salvo disposición especial en contrario.

Art. 127. De las sentencias interlocutorias se admite apelación, cuando produzcan gravamen irreparable.

Art. 128. El término para intentar la apelación es el de cinco días, salvo disposición especial.

Art. 129. La apelación interpuesta de la sentencia definitiva se admitirá en ambos efectos, salvo disposición especial en contrario.

Art. 130. Las apelaciones de las sentencias interlocutorias no se admitirán en ambos efectos cuando es urgente su ejecución por la naturaleza del caso.

Art. 131. Interpuesto el recurso de apelación en el término legal, el tribunal lo admitirá ó lo negará en la audiencia siguiente á la del último día de aquel término.

Art. 132. Negada la apelación ó admitida en un sólo efecto por el tribunal *a quo*, la parte podrá ocurrir de hecho dentro de cinco días y la distancia del tribunal *ad quem*, con copias de las actas del expediente que crean conducentes la misma parte y el juez de quien se apela, pidiendo que se mande oír la apelación ó que sea admitida en ambos efectos.

También se acompañará copia de los documentos que indique la parte contraria, costeándola ella misma.

Art. 133. Aunque el recurso se haya introducido sin acompañar copia de las actas conducentes, el tribunal lo dará por introducido.

Art. 134. Admitida la apelación en ambos efectos, se remitirán los autos dentro de tercero día al tribunal de alzada, si éste se hallare en el mismo lugar, ó por el primer correo que salga después de transcurridos dichos tres días, si residiere en otro.

Art. 135. Admitida la apelación en un sólo efecto, se remitirá al tribunal de alzada copia de las actas conducentes; á menos que no haya necesidad de conservar el expediente en el tribunal para continuar procediendo, caso en que se remitirán los autos originales.

Art. 136. Admitida la apelación en ambos efectos, no se dictará providencia que directa ó indirectamente pueda producir innovación en lo que es materia del litigio, mientras esté pendiente el recurso, salvo disposición especial.

Art. 137. Si por no haber admitido la apelación, ó por haberla admitido en un sólo efecto, el juez inferior ha dictado providencias, éstas quedarán sin efecto, si el superior ha ordenado que se oiga la apelación en ambos efectos.

Art. 138. De las sentencias interlocutorias ó definitivas pronunciadas en segunda instancia se puede apelar dentro del término de cinco días, respecto solamente de aquellos puntos en que difieren de la de primera instancia.

Art. 139. La parte que sólo se adhirió á la apelación, no podrá continuar el recurso, si la que ha apelado desiste de él, aunque su adhesión haya tenido por



objeto un punto diferente del que lo fué de la apelación ó aun opuesto á él.

Art. 140. Puede apelar de una sentencia todo aquel á quien perjudica.

## TÍTULO NOVENO.

### DE LOS JUECES COMISIONADOS.

Art. 141. Todo juez puede cometer la práctica de cualesquiera diligencias de sustanciación ó de ejecución á los que le sean inferiores, aunque residan en el mismo lugar.

Art. 142. Todo juez podrá dar igual comisión á los que sean de igual categoría á la suya, siempre que las diligencias hayan de practicarse en un lugar á que se extienda la jurisdicción del comisionado y este lugar sea distinto del de la residencia del comitente.

Art. 143. En el caso del artículo anterior, el juez comisionado podrá pasar la comisión á un juez inferior suyo.

Art. 144. Ningún juez comisionado podrá dejar de cumplir su comisión sino por nuevo decreto del comitente, fuera de los casos expresamente exceptuados por la ley.

Cuando las partes tengan que nombrar peritos ó ejecutar otros actos semejantes y no comparezcan oportunamente, el juez comisionado hará las veces del comitente.

Art. 145. El juez comisionado debe limitarse á cumplir estrictamente su comisión, sin diferirla, so pretexto de consultar al comitente sobre la inteligencia de dicha comisión.

Art. 146. Contra las decisiones del juez comisionado podrá reclamarse para ante el comitente.

Art. 147. Los tribunales militares, de comercio, y cualesquiera otros de jurisdicción especial, no podrán ser comisionados sino en asuntos que sean de la misma jurisdicción.

## TÍTULO DÉCIMO.

### DE LA CONCILIACIÓN.

Art. 148. La conciliación puede tener lugar cuando las partes tengan la capacidad de disponer del objeto sobre que versa la controversia y no se trate de materia en la cual estén prohibidas las transacciones.

La conciliación hecha por un tutor ú otro administrador ó por quien no puede disponer libremente del objeto sobre que versa la controversia, tiene efecto sola-

mente cuando sea aprobada de la manera establecida para las transacciones.

Art. 149. Cuando las partes se hayan conciliado, se formará una acta que contenga la convención, acta que será firmada por el juez, el secretario y las partes.

Si las partes ó alguna de ellas no saben ó no pueden firmar, lo hará un testigo, indicándose esta circunstancia en el acta.

Art. 150. La conciliación da fin al pleito y tendrá los mismos efectos que una sentencia ejecutoriada.

## TÍTULO UNDÉCIMO.

### DE LA PERENCIÓN Y DEL DESISTIMIENTO.

#### SECCIÓN PRIMERA.

##### *De la perención.*

Art. 151. Toda instancia se extingue por el trascurso de cuatro años sin haberse ejecutado ningún acto de procedimiento, por motivos imputables á las partes.

Art. 152. La perención tiene lugar también contra la Nación, los Estados, los establecimientos públicos, los menores y cualquiera otra persona que no tenga la libre administración de sus bienes, salvo su recurso contra sus representantes.

Art. 153. Cuando se quiera continuar la instancia, el que pretende aprovecharse de la perención debe proponerla, expresamente antes de todo otro medio de defensa, entendiéndose que la ha renunciado si no lo hiciere así.

La perención no tiene lugar en primera instancia contra la voluntad del demandado.

Art. 154. La perención en primera instancia no extingue la acción ni los efectos de las decisiones dictadas, ni las pruebas que resulten de los autos, pues no hace más que anular el procedimiento.

Cuando el negocio en que se verifica la perención se halle en apelación, la sentencia apelada quedará con fuerza de cosa juzgada.

#### SECCIÓN SEGUNDA.

##### *Del desistimiento.*

Art. 155. En cualquier estado del juicio puede el demandante desistir de su acción, y el demandado convenir en la demanda.

El juez dará por consumado el acto, y se procederá como en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sin necesidad del consentimiento de la parte contraria.



El acto por el cual desiste el demandante de la acción, ó conviene el demandado en la demanda, es irrevocable aun antes de la declaratoria del tribunal.

Art. 156. Si el desistimiento se limita al procedimiento, no puede tener lugar sin el consentimiento de la parte contraria; pero el demandante bien puede retirar su demanda sin este consentimiento, antes de la contestación, salvo al demandado su derecho por razón de retardo ú otro motivo, si hubiere lugar á ello.

Art. 157. El que desiste ó retira la demanda pagará las costas, si no hubiere pacto en contrario.

## TÍTULO DUODÉCIMO.

### *Disposiciones varias.*

Art. 158. Los jueces procurarán la estabilidad de los juicios, evitando y corrigiendo en consecuencia los vicios que puedan anularlos.

Art. 159. Los jueces deberán tener como norte de sus actos la verdad, que procurarán escudriñar prescindiendo en sus decisiones de las sutilezas y de los puntos de mera forma.

Art. 160. Aunque los tribunales en la segunda y tercera instancia adviertan faltas sustanciales en el procedimiento, no mandaràn reponer el proceso cuando las partes no lo pidan; á menos que la parte á quien perjudican dichas faltas hubiere dejado de concurrir á la instancia en que se noten, ó que ellas sean de tal naturaleza que no puedan ser cubiertas con la presencia misma de la parte.

Art. 161. Las incidencias que ocurran sobre tachas de documentos ú otras semejantes se sustanciarán sin suspender el término probatorio; pero si no estuviéren sustanciadas cuando la causa principal esté en estado de vista, se suspenderá ésta durante el tiempo que falte para la sustanciación de tales incidencias, si fueren de tal naturaleza que puedan influir en la decisión del asunto principal.

Art. 162. Cuando por ocupación del tribunal ú otro motivo no principiare á verse la causa el día designado ni en ninguno de los ocho siguientes, y tenga que sufrir una demora indefinida, se avisará á las partes ó á sus representantes el nuevamente señalado para principiar su vista, de la manera establecida en el artículo 109, pero pudiendo reducirse el término que éste fija.

Art. 163. Los días en que, sin ser feriados, no hubiere audiencia, no se con-

tarán en los lapsos judiciales, y los tribunales deberán poner constancia en su diario de tal circunstancia cada vez que ocurra, haciéndolo también saber al público en una tablilla fijada á la puerta del tribunal.

Art. 164. Los términos y recursos concedidos á una parte se entenderán concedidos á la otra, siempre que de la disposición de la ley ó de la naturaleza del acto no resulte lo contrario.

Art. 165. El poseedor de una cosa ó documento cuya presentación es necesaria para una prueba conducente puede ser obligado á exhibirlos. También podrá serlo cuando la cosa ó documento sea el objeto de la acción. En uno y otro caso el juez estimará las circunstancias. Todo sin perjuicio de disposiciones especiales.

Art. 166. La mujer no puede ejercer en los tribunales representación de personas que no sean su cónyuge, ascendientes, descendientes, colateral dentro del cuarto grado de consanguinidad inclusive, y aún dentro del segundo también inclusive.

Art. 167. Aunque el apoderado no exprese la aceptación del poder, se presume de derecho desde que se presente con él en juicio.

El apoderado está obligado á seguir el juicio en todas sus instancias y podrá sustituir el poder siempre que en él no se le prohíba expresamente. Si la prohibición se le hiciere por instrucción ó documento privado, será responsable del perjuicio que cause á su representado la sustitución.

Art. 168. Las partes deberán expensar suficientemente á sus apoderados.

Art. 169. El apoderado dejará de representar á su poderdante por la revocación del poder producida en cualquier estado del juicio, aun cuando no se presente la parte ni otro apoderado por ella.

Art. 170. Deja también el apoderado de representar á su poderdante, cuando éste se separa de las acciones ó defensas deducidas en el pleito.

Art. 171. La cesión ó trasmisión á otra persona de los derechos deducidos por el litigante, ó la caducidad de la personalidad con que litigaba anula la representación de su apoderado; pero el curso de la causa no se suspenderá en el primer caso, y en el segundo se suspenderá solamente mientras se cita la persona en quien haya recaído el derecho ó representación que ejercía el poderdante.



Art. 172. En ningún caso se obligará á las partes á constituir apoderado ó valerse de abogados ó patrocinantes.

Art. 173. Los secretarios de los tribunales permanecerán en secretaría todo el tiempo que dure abierto el tribunal; excepto aquel en que deban actuar con los respectivos jueces.

Art. 174. Todo el que presentare una petición escrita tendrá derecho á que el juez ó secretario anote en ella el día, mes, año y aun la hora en que verificó la presentación.

Art. 175. Después de concluida una causa en cualquiera instancia, se dará testimonio de ella á cualquiera que lo pida á su costa, sin examinar si es ó no parte, exceptuando aquellas que se reserven por decencia pública, de las cuales no podrá darse testimonio sino á las partes. El que pidiere testimonio pagará el escribiente y papel, pero no sufrirá otro costo. En cualquier estado de la causa, si se solicita copia certificada de algún documento que exista en el expediente, se dará al que lo pida, siempre que sea ó haya sido parte en el juicio. Si se pidiere la devolución de documentos originales por la misma parte que los produjo, se le entregarán, quedando en autos la correspondiente copia; pero en el documento se anotará lo conveniente.

Art. 176. Cualquiera persona puede imponerse de los autos que existan en los tribunales y tomar de ellos las copias simples que quiera, sin necesidad de autorización del juez, á no ser que se hayan mandado reservar por algún motivo legal.

Art. 177. Cuando se remitan expedientes ó autos de un tribunal á otro, se depositarán abiertos en la oficina de correos respectiva. El administrador del ramo dará en cada caso un recibo que se agregará á la copia de la sentencia que queda en el tribunal.

Otorgado el recibo, se cerrará el pliego que contenga los autos en presencia del mismo administrador, quien, á vuelta de correo, presentará al tribunal remitente el recibo de aquél á quien se dirigió, el cual en ningún caso podrá negarlo.

Los recibos expresarán el contenido de los expedientes con arreglo á su carátula, el juez remitente y el número de folios.

Art. 178. En los casos en que sea necesario remitir los expedientes por medio de conductores particulares, por no haber correos para los lugares adonde se dirijan ó por no haberlo oportunamente, la parte ó partes á quienes interese, á juicio del juez, pagarán el gasto que se cause, á reserva

del derecho que tengan á la indemnización.

Art. 179. Toda enmendatura, aunque sea de foliación, palabras testadas y cualquiera interlineación, deberán salvarse por el juez en los tribunales inferiores, y por el secretario en los superiores, bajo la multa de cincuenta bolívares por cada falta de esta naturaleza. Los defectos de esta clase que se noten en los escritos ó documentos presentados por las partes impedirán su admisión, si no están salvados por la parte en los escritos y documentos privados ó reconocidos por sus autores, y en los documentos públicos, por la autoridad ó funcionario correspondiente. Estos defectos, en los documentos privados que no han sido formados por la parte que los presenta, no impedirán su admisión cuando la parte pida su reconocimiento por la persona á quien perjudiquen.

Art. 180. Ni los poderes ni ningún otro documento otorgados en el país necesitarán legalización para obrar ante los tribunales de la República.

## LIBRO SEGUNDO,

### JUICIO ORDINARIO.

#### TÍTULO PRIMERO.

##### *Demanda, emplazamiento, contestación y conciliación.*

##### SECCIÓN PRIMERA.

##### *Demanda y emplazamiento.*

Art. 181. Las cuestiones que se susciten entre partes en reclamación de algún derecho, se ventilarán en juicio ordinario, si no tienen tramitación especial.

Art. 182. Atendiendo á la cuantía, se seguirán en juicio ordinario las demandas cuyo interés en su acción principal exceda de cuatrocientos bolívares.

Art. 183. El juicio ordinario principiará por demanda que se propondrá por escrito.

Art. 184. En el escrito ó libelo de demanda se expresarán, sin abreviaturas, el nombre, apellido y domicilio del demandante, el carácter con que se presenta, el nombre y apellido del demandado, su domicilio, el objeto de la demanda y las razones y documentos en que se funde.

Art. 185. El escrito ó libelo de la demanda se entregará en cualquier día y hora al secretario del tribunal ó al juez,



Art. 186. De la petición ó libelo compulsará el secretario tantas copias cuantas partes demandadas aparezcan en él, certificando al pié su exactitud; y en seguida se extenderá la orden de comparecencia para la litis-contestación, que autorizará el juez.

Art. 187. El secretario estampará en el expediente una nota en que conste esta diligencia con expresión del nombre del oficial á quien se haya cometido la citación, la fecha en que se mande hacer y el día y hora señalados.

Art. 188. La copia ó copias del libelo de demanda se entregarán al alguacil encargado de la citación para que la verifique, entregando dichas copias á los demandados, y luego se procederá con arreglo al título 5.º del libro 1.º

Art. 189. El emplazamiento se hará para el día décimo después de citado el demandado, más el término de la distancia.

En la orden de comparecencia deberá fijarse la hora en que debe tener lugar la litis-contestación.

Será término común á todos los demandados el que haya de vencer con posterioridad á los demás.

## SECCIÓN SEGUNDA.

### *Contestación y conciliación.*

Art. 190. Llegados el día y hora fijados para la contestación de la demanda, el juez hará anunciar en alta voz que va á tener lugar el acto indicado, expresándose en aquel anuncio el nombre y apellido de las partes y una breve indicación de la causa.

Art. 191. El demandado dará su contestación de palabra ó por escrito, aunque no haya comparecido el demandante, si no tuviere excepción dilatoria que oponer, manifestando de una manera clara si contradice la demanda en todo ó en parte, ó si conviene en ella absolutamente ó con alguna limitación. Si hay varios demandados, podrán dar su contestación juntos ó separadamente.

La contestación verbal se extenderá en el acta, que firmarán el Juez, el secretario y las partes; y la escrita se agregará al expediente con una nota firmada por el Juez y el secretario, en la cual se expresará que aquella es tal contestación.

Art. 192. Si el demandado conviniere en todo lo que se le exija en el libelo de demanda, quedará esta terminada: así se expresará en una acta que firmarán el

Juez, el secretario y las partes, y se procederá como en cosa juzgada.

Art. 193. Si á la contestación de la demanda se acompañaren documentos y para instruirse de ellos pidiere el demandante que se difiera el acto, se señalará desde luego uno de los tres días siguientes según la extensión de aquellos.

Art. 194. El demandante podrá reformar su demanda antes de la contestación; pero en este caso se le concederán al demandado otros diez días para que la prepare y la dé.

Art. 195. Contradicha la demanda en todo ó en parte, el Juez procurará la conciliación de las partes. Si ésta se logra, se dá por concluido el pleito, insertándose en el acta los términos de la conciliación; pero en caso contrario, se hará constar lo ocurrido y el juicio continuará su curso.

Art. 196. Podrá el demandado hacer reconvencción ó mutua petición en su contestación y no después. Si hace uso de este derecho, se le concederá al demandante el mismo término de diez días para contestar, suspendiéndose entre tanto el procedimiento respecto de la demanda. Contestada la reconvencción, el Juez procurará la conciliación entre las partes, y si no se lograre, se seguirá un solo procedimiento hasta la sentencia definitiva, que deberá abrazar la demanda y la reconvencción.

El apoderado del demandante debe contestar dentro del término legal la reconvencción; pero si ésta no estuviere relacionada con la demanda, y su representado no se encontrare en el lugar del juicio, tiene derecho á que se le acuerde término de la distancia de ida y vuelta para obtener las correspondientes instrucciones. Si el actor estuviere fuera de la República, el tribunal acordará á su representante el término que, según las circunstancias, estimare suficiente para preparar la defensa en la reconvencción. En ningún caso podrán prorrogarse los dichos términos ni concederse de nuevo.

Si no se hiciere la reconvencción en el acto de la contestación, el demandado podrá intentar separadamente las acciones que le competen contra el demandante.

Art. 197. En los casos de saneamiento ó de garantía, tanto el demandante como el demandado podrán pedir en el acto de la contestación la citación del que deba sanear ó garantizar, y el juez la mandará practicar inmediatamente; pero no se suspenderá el curso de la causa, sino cuando haya prueba auténtica, bien directamente



de la obligación de sanear ó garantizar, ó bien del acto de que se desprenda por derecho tal obligación.

Art. 198. La citación de saneamiento ó de garantía se hará para comparecer en el término de la distancia y tres días más. Si el citado no compareciere el día y á la hora designada, se procederá respecto de él conforme al artículo 201 en lo relativo á la cita de saneamiento ó garantía. Si compareciere, y pidiere que sea citada otra persona, produciendo documento que haga suspender el curso de la causa según el artículo anterior, se practicará la citación en los mismos términos, y así cuantas ocurran; con tal que el término de la suspensión de la causa por todas las peticiones de este género no exceda de sesenta días. Vencido este plazo, continuará el procedimiento, sin perjuicio de hacerse efectiva con arreglo á derecho la responsabilidad de cualesquiera otros que deban sanear y garantir también y de los derechos que á éstos competan.

Art. 199. Compareciendo cada citado de saneamiento ó garantía en su respectiva oportunidad, haya ó no habido suspensión del curso de la demanda, podrá oponer las excepciones dilatorias ó perentorias que le favorezcan y promover pruebas dentro de los términos legales correspondientes á las cuestiones á que dé origen la contestación; no procediéndose á fallar la causa sino despues que haya espirado el lapso probatorio concedido al citado, á fin de que la sentencia comprenda á todos los interesados. Pero si la oportunidad de la comparecencia del último citado debiere ser el día en que haya comenzado la relación de la causa, ó posterior, no podrá oírse su contestación, y quedarán á salvo los derechos.

Art. 200. Por el fallecimiento de la persona emplazada, se hará nuevo emplazamiento á sus herederos, y entre tanto se suspenderá la actuación.

Art. 201. Fallando el demandado al emplazamiento, ó si el que pretende representarle lo hiciere con poder insuficiente ó sin las formalidades debidas, ó sin tener representación legítima, se le tendrá por confeso, en cuanto no sea contraria á derecho la petición del demandante, si en el término probatorio nada prueba que le favorezca. Si el que faltare fuere el demandante, se le admitirá al demandado su contestación, ó se le oirán sus excepciones dilatorias conforme al artículo 191. Faltando ambas partes, se suspenderá el procedimiento hasta que el demandante vuelva á solicitar la citación del demandado.

## TÍTULO SEGUNDO.

### Pruebas y sus términos.

#### SECCIÓN PRIMERA.

##### Apertura de término de pruebas.

Art. 202. El mismo día y por el mismo hecho de haberse contestado ó dándose por contestada la demanda y quedado sin efecto la conciliación, se abrirá el término probatorio sin necesidad de decreto ni providencia del Juez. Este término, para las pruebas que hayan de instruirse en el lugar del juicio, será de treinta días; y el mismo con el de la distancia de ida y vuelta, para las que hayan de evacuarse fuera.

Art. 203. Si la demanda versare sobre un punto de mero derecho, el Juez declarará, dentro de veinte y cuatro horas despues de la contestación, que no se admitirán pruebas, y procederá á ver la causa dentro de los seis días siguientes al de aquella determinación.

Art. 204. No se concederá término para evacuar pruebas en lugares que disten del juicio más de dos mil kilómetros sino cuando se hiciere la solicitud en el mismo acto de la contestación de la demanda, y las pruebas versaren sobre hechos esenciales para la calificación del derecho de las partes, y concurriero alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que lo que se intentare probar haya ocurrido en el lugar en que haya de hacerse la prueba.

2.ª Que haya constancia de que los testigos ó las personas que hayan de reconocer cartas ú otros documentos, residan en el lugar en que haya de evacuarse la prueba.

3.ª Que en caso de ser la prueba documental, se exprese la oficina ó archivo en que se encuentran los documentos, ó la persona en cuyo poder existen.

El término extraordinario de pruebas de que habla este artículo nunca excederá de doce meses.

Art. 205. Si el litigante que ha obtenido concesión para evacuar las pruebas de que habla el artículo precedente no practicare las diligencias consiguientes, ó de lo actuado apareciere que la solicitud fué maliciosa, con el objeto de alargar el pleito, se le impondrá una multa equivalente á la quinta parte del valor de lo que se litigue, y se aplicará á la parte contraria en indemnización de los perjuicios sufridos con la dilación. Si ni aproximadamente fuere conocido este va-



lor, será la multa de una cantidad que no baje de quinientos bolívares ni exceda de cinco mil, con la misma aplicación.

SECCIÓN SEGUNDA.

*De los medios de prueba y de su admisión.*

Art. 206. Los medios de prueba que podrán emplearse en juicio, serán los que determine el Código civil y además el reconocimiento judicial ó vista ocular.

Art. 207. Los Jueces desecharán las pruebas que aparezcan manifiestamente impertinentes.

Art. 208. No podrá desecharse como prueba ni como principio de prueba por escrito, ningún documento ó papel aunque las especies en dinero que en él se expresen no estuvieren indicadas en bolívares.

SECCIÓN TERCERA.

*De la confesión.*

Art. 209. El que sea parte en el juicio estará obligado á contestar bajo juramento, desde el día de la contestación de la demanda, antes ó después de ella, hasta aquel en que terminen los últimos informes para sentencia definitiva, las posiciones que le haga la contraria sobre hechos pertinentes, de que tenga conocimiento.

Si no conociere el idioma castellano, asistirá al acto un intérprete jurado.

Art. 210. El apoderado estará obligado á contestar posiciones que versen sobre hechos que le consten y que estén relacionados con el pleito, á menos que sean de aquellos respecto de los cuales esté obligado á guardar secreto.

Art. 211. Se tendrá por confesa en las posiciones que la parte contraria haga legalmente á presencia del tribunal, la que citada para absorverlas no comparezca sin motivo legítimo, ó que se perjure al contestarla respecto de los hechos á que se refiere el perjurio.

La mujer honesta no puede ser obligada á concurrir al tribunal á contestar posiciones.

Art. 212. Tanto la pregunta como la contestación deberán ser verbales; y sólo se harán constar en el expediente las que solicite cualquiera de las partes.

El acta en que se extiendan las posiciones será firmada por el juez, el secretario y las partes. Si alguna de las partes no supiere ó no pudiere firmar, así se expresará en el acta.

Art. 213. La posición deberá hacerse en forma asertiva.

Art. 214. La contestación debe ser directa y categórica, confesando ó negando la parte cada posición. Se tendrá por confesa aquella que no responda de una manera terminante; pero cuando la posición versare sobre el tenor de documentos públicos que existan, la contestación puede referirse á ellos.

Si se tratare de hechos que hayan transcurrido mucho tiempo antes, ó cuando por su naturaleza sean tales que es probable el olvido, el juez estimará las circunstancias, si la parte no diere una contestación categórica.

Art. 215. El absolvente no podrá leer ningún papel para dar su contestación, á no ser que se trate de cantidades ú otros asuntos complicados á juicio del tribunal, caso en que se le permitirá consultar sus apuntes y papeles, dándosele para ello tiempo, si fuere necesario.

Art. 216. La citación para absolver posiciones deberá hacerse personalmente para el día y hora que se designe, y aquellas en ningún caso defenderán el curso de la causa.

Art. 217. En caso de impedimento legítimo ó ausencia de la parte del lugar del juicio, el tribunal comisionará á otro juez ó tribunal de la jurisdicción en que aquella se encuentre para que ante él tengan lugar las posiciones.

SECCIÓN CUARTA.

*De los documentos.*

Art. 218. El actor debe acompañar á su demanda los documentos en que pretenda fundar su acción, ó designar la oficina ó lugar en que se encuentren. Después no se le admitirán, á menos que sean de fecha posterior ó que aparezca, si son anteriores, que no tuvo conocimiento de ellos.

Art. 219. Dentro de los primeros quince días del término probatorio anunciarán las partes los documentos privados de que piensen valerse, y después no se recibirán otros.

Art. 220. Los documentos públicos podrán presentarse en todo tiempo antes de la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 218.

Art. 221. Cuando haya de practicarse el cotejo de firmas y documentos, se practicará la comparación de aquellas firmas con otra auténtica de la misma persona, por medio de expertos que procederán con arreglo á lo que se establece en la sección siguiente.



SECCION QUINTA.

*Del juicio de expertos.*

Art. 222. El juicio de expertos no tendrá lugar sino sobre puntos de hecho y cuando lo determine el tribunal de oficio ó á pedimento de las partes.

Art. 223. Dentro de tres días después de acordado el juicio de expertos, se nombrarán estos con arreglo á lo dispuesto en el Código civil.

Art. 224. Dentro de veinticuatro horas después de notificados, prestarán los expertos ante el tribunal juramento de desempeñar fielmente su encargo.

Art. 225. Los expertos practicarán unidos la diligencia.

Art. 226. Las partes podrán concurrir al acto y hacer las observaciones que crean convenientes, pero deberán retirarse para que los expertos discutan y deliberen solos.

Art. 227. El juez, en el acto de la aceptación y juramento de los expertos, fijará un término dentro del cual hayan de presentar aquellos su opinión; pero este término no excederá de quince días y el de la distancia del lugar en que haya de practicarse la diligencia.

El que falte sin causa legítima incurrirá en una multa de cincuenta á cien to veinte y cinco bolívares, y es además responsable de los perjuicios que cause.

En los casos de falta absoluta de alguno de los expertos ó del tercero, se nombrará otro y se hará nuevo señalamiento; y en los demás, se ordenará únicamente la segunda de estas disposiciones.

Art. 228. Una parte no podrá recusar al experto que haya nombrado sino por causa superveniente.

SECCIÓN SEXTA.

*Del reconocimiento judicial.*

Art. 229. El juez, á pedimento de cualquiera de las partes ó cuando lo juzgue oportuno, acordará el reconocimiento ocular, y se trasladará al lugar en que haya ocurrido el hecho de que se trate ó en que se encuentre la cosa litigiosa, para imponerse de aquellas circunstancias que no podrían acreditarse de otra manera.

Art. 230. Sólo concurrirá el juez ó su comisionado, el secretario ó actuario que le subrogue, uno ó dos prácticos, cuando sea necesario, y las partes ó sus apoderados.

Art. 231. Las partes, sus apoderados

y defensores podrán hacerle al juez de palabra las observaciones que estimaren justas, las cuales se insertarán en el acta, si así lo pidieren.

Art. 232. El juez extenderá una relación de lo practicado sin avanzar opinión sobre la cuestión principal, y la firmará con el secretario y las partes que concurren.

Art. 233. Las funciones de los prácticos se reducirán á hacer al juez las indicaciones que este creyere necesarias para practicar mejor la diligencia.

SECCIÓN SÉPTIMA.

*De los testigos.*

Art. 234. Dentro de los quince primeros días del término probatorio, deberá la parte que pretenda hacer uso de la prueba de testigos, presentar la lista de los que pensare valerse, expresando el domicilio y residencia de cada uno y los interrogatorios por que deban ser examinados. Después de este término no se admitirán nuevos testigos ni interrogatorios.

Los interrogatorios no contendrán preguntas que no tiendan directa ó indirectamente á calificar la acción del demandante ó la excepción del demandado.

Art. 235. El juez que haya de tomar la declaración fijará, con una audiencia de anticipación por lo menos, las horas en que haya de verificarse dicho examen.

Art. 236. El juez ó su comisionado examinarán á los testigos en público, reservada y separadamente uno de otros por los interrogatorios presentados, y luego por las preguntas que de palabra ó por escrito les dirija la parte contraria sobre los hechos contenidos en el interrogatorio ú otros que tiendan á invalidar su dicho.

Art. 237. El testigo antes de contestar prestará juramento de decir verdad conforme á la religión ó creencia que profese, y declarará su nombre y apellido, edad, estado, profesión y domicilio, y si tiene impedimento para declarar, á cuyo efecto se le leerán los artículos respectivos del Código Civil.

Art. 238. El juez podrá hacer al testigo las preguntas que crea convenientes para ilustrar su juicio.

Art. 239. Si alguno de los testigos no entendiere el idioma castellano, se nombrará un intérprete, que, juramentado previamente, tomará sus declaraciones y explicará en español lo que contestare el



testigo á las preguntas que se le hagan.

Art. 240. Sólo el juez podrá interrumpir á los testigos en el acto de declarar para corregir algún exceso. Deberá protegerles contra todo insulto y hacer efectiva toda la libertad que deben tener para decir la verdad.

Art. 241. El juez, en caso que lo crea conveniente, puede ordenar que el exámen se verifique en el lugar á que se han de referir sus deposiciones.

Art. 242. Prodrá también el juez trasladarse á la morada del testigo para que allí sea examinado, disponiéndolo así por decreto judicial dictado por lo ménos en la audiencia anterior á la en que haya de tener lugar el exámen.

Art. 243. Terminada que sea la declaración y redactada el acta, se leerá al testigo para que manifieste su conformidad ó haga las observaciones que le ocurran, y luego la firmará con el tribunal y las partes que hayan concurrido, si supieren y pudieren hacerlo.

Art. 244. El acta de exámen de un testigo contendrá :

1.º La indicación del día, mes y año en que se haya verificado el exámen del testigo, y del diferimiento que se haya hecho para otro si no se hubiere concluido la declaración.

2.º La mención de haberse llenado los requisitos del artículo 237.

3.º Las contestaciones que haya dado al interrogatorio y las razones en que haya fundado su dicho.

4.º Las preguntas que le haya dirigido la parte contraria á su presentante, ó el juez, y las respectivas contestaciones.

5.º Si el testigo ha pedido indemnización y cuál ha sido la suma acordada.

6.º La constancia de haberse dado lectura á la deposición, de la conformidad que haya prestado el testigo ó de las observaciones que haya hecho.

7.º Las firmas del juez y su secretario.

8.º La firma del testigo, si supiere y pudiere firmar, ó la constancia de que no sabe ó no puede.

9.º La firma de los intérpretes, si los hubiere, y las de las partes y apoderados que hayan hecho preguntas, pudiendo firmar también las otras partes y sus apoderados.

Art. 245. Si faltaren uno ó más testigos, la parte á quién corresponda podrá pedir verbalmente que se vuelvan á citar para otro día, que el tribunal señalará con arreglo á la distancia, sin perjuicio de examinar á los presentes.

Art. 246. Si no pudiere examinar todos en el mismo día, el juez en el acto seña-

lará otra audiencia para oírlos y para continuar el exámen, sin que sea necesaria nueva citación para los testigos presentes.

Art. 247. Los individuos cuyo testimonio se necesitare en juicio deberán comparecer precisamente sin necesidad de previa licencia de sus respectivos superiores á prestar sus declaraciones ante el tribunal que los haya citado : y no podrán excusarse por razón de fuero, privilegio ni ninguna otra : los contumaces pagarán una multa que no exceda de cincuenta bolívares y serán nuevamente citados á su costa.

La mujer honesta no puede ser obligada á concurrir al tribunal á declarar.

Art. 248. Si el testigo justificare que no puede presentarse el día señalado, el tribunal lo eximirá de la pena y costas de nueva citación después que haya dado su declaración en la causa.

Art. 249. El testigo que exigiere que se le resarzan los perjuicios y costos que le ha ocasionado ó puede ocasionarle la ida al tribunal y los que le ocasionara la vuelta á su casa, pedirá, antes de declarar, la cantidad que considere adecuada ; y el tribunal podrá reducirla á lo que crea justo, estando el testigo en todo caso obligado á comparecer y dar su declaración.

Art. 250. El testigo no podrá leer ningún papel ó escrito para contestar : contestará verbalmente por sí solo á las preguntas que se le hagan. Sin embargo, oídas las partes, podrá el tribunal permitirle que consulte sus notas cuando se trate de cantidades y también en los casos difíciles ó complicados en que la prudencia del tribunal lo estimare necesario.

Art. 251. La persona del testigo sólo podrá tacharse dentro de los veinte primeros días del término de pruebas. Aunque el testigo sea tachado antes de la declaración, no por eso dejará de tomársele, si la parte insistiere en ello.

Art. 252. No podrá tachar la parte al testigo presentado por ella, aunque la contraria se valga también de su testimonio, á menos que haya sido sobornado, en cuyo caso su testimonio no valdrá nunca en favor de la parte que lo ha sobornado.

Art. 253. Propuesta la tacha, deberá comprobarse en el resto del término de pruebas, admitiéndose también las que promueva la parte contraria para contra decirla.

Art. 254. El juez desechará en la sentencia definitiva el testimonio del testigo inhábil ó que se ha convalidado ó dado cualquiera otra prueba de no decir verdad, aunque no haya sido tachado, expre-



sando el fundamento de esta determinación.

**TÍTULO TERCERO:**

*De las incidencias.*

**SECCIÓN PRIMERA.**

*De las excepciones dilatorias.*

Art. 255. Son excepciones dilatorias: Ilegitimidad de la persona del demandante ó de su apoderado.

- Incompetencia del tribunal.
- Defecto en la forma de la demanda.
- Litis-pendencia.
- Condición ó plazo no cumplido.
- Defecto de fianza ó caución necesaria para proceder al juicio.

La excepción de ilegitimidad de persona no es dilatoria cuando en ella se niega el derecho mismo que es materia de lo principal.

Art. 256. La excepción de cosa juzgada puede proponerse también bajo la forma de excepción dilatoria.

Art. 257. En el día y hora designados para la contestación de la demanda, propondrá el demandado sus excepciones dilatorias, si las tuviere, no procediéndose entre tanto á la contestación de la demanda.

Art. 258. Contestada la demanda ó propuesta alguna ó algunas excepciones dilatorias, no se admitirán otras con este carácter.

Art. 259. El demandante contestará las excepciones en el acto en que sean opuestas ó en la audiencia siguiente.

Art. 260. Todas las excepciones opuestas quedan sujetas al mismo término probatorio.

Art. 261. Contradichas las excepciones se concederán ocho días para promover é instruir pruebas, si así lo pidiere alguna de las partes, y si las excepciones ó su contestación se fundaren en hechos sobre que no estuvieren de acuerdo las partes.

Art. 262. Sólo respecto de la excepción de litis-pendencia se concederá, además del término establecido en el artículo anterior, el de la distancia al lugar en que se sigue el juicio que motiva la excepción, si se pide en el acto en que se conteste la excepción, indicándose el lugar y el tribunal donde se encaenran los autos de que se ha de tomar la prueba, la naturaleza de la causa sobre que versan y las partes entre quienes se sigue.

Si la parte á quien se ha concedido el

término de la distancia, no practicare las diligencias consiguientes ó apareciere por cualquier otro medio que ha procedido con malicia para prolongar el juicio, se le impondrá una multa que no baje de quinientos bolívares ni exceda de cinco mil, según la importancia de la demanda.

Art. 263. Si no se concediere término para hacer pruebas, el juez principiará á ver la actuación en la audiencia siguiente á la en que se haya contestado la excepción, y continuará observándose el procedimiento establecido para cuando se trata de la vista y sentencia del asunto principal.

Pero si se ha concedido aquel término, la vista comenzará el día siguiente al del vencimiento y continuará el procedimiento del modo indicado.

Art. 264. Contra la sentencia librada en el artículo sobre excepción dilatoria no se admitirá otro recurso que el de queja. Exceptúase el caso en que la sentencia declara con-lugar la excepción de cosa juzgada, de condición ó plazo no cumplido, ó que versa sobre ilegitimidad de persona, en el cual se admitirá recurso de apelación como de sentencia definitiva del pleito.

También se admitirá apelación cuando de la decisión resulte negada de hecho la jurisdicción á los tribunales de la República.

Art. 265. Si conforme á la decisión del artículo debe procederse á la contestación de la demanda, esta contestación tendrá lugar en la audiencia siguiente á la de la sentencia, á la misma hora que antes se había fijado, obrándose en ese acto conforme al artículo 201.

Art. 266. Cuando el demandado alega su propia incapacidad para comparecer en juicio, se sustanciará y sentenciará el artículo como excepción dilatoria.

**SECCIÓN SEGUNDA.**

*Del secuestro judicial, arraigo y afianzamiento.*

Art. 267. En cualquier estado y grado de la causa, antes ó después de la litis-contestación, constando el derecho aunque sea por declaración de testigos, cuando esta prueba es admisible, puede el demandante pedir y el juez acordar el secuestro ó embargo judicial en cualquiera de los casos siguientes:

1º. Cuando versa la demanda sobre cosa mueble y no tenga responsabilidad el demandado ó se tema con fundamento que éste la oculte, enagene ó deteriore.



2º. Cuando sea dudosa la posesión de la cosa litigiosa.

3º. Cuando el demandado sea un transeunte, ó ha desaparecido, ó existe razón para creer que trata de ausentarse y ocultar sus bienes.

4º. Cuando el marido malgasta los bienes de su mujer.

5º. Cuando el que ha sido privado de su legítima pide la parte de los bienes que le tocan.

6º. Cuando se litiga sobre herencia entre coherederos.

7º. Cuando el demandado lo fuere por efecto de compra de una propiedad raiz que está gozando sin haber pagado su precio.

8º. Cuando dada sentencia definitiva contra el poseedor de la cosa litigiosa éste apela y no da fianza para responder de la misma cosa y sus frutos, aunque sea inmueble.

También se acordará el secuestro ó arraigo judicial cuando el demandado lo fuere por falta de pago de la pensión de arrendamiento, por estar deteriorando la cosa arrendada, ó por dejar de hacer mejoras á que esté obligado según el contrato, siempre que alguna de tales circunstancias resulte probada de la manera indicada en el principio de este artículo. En este caso, si el dueño lo exigiere, podrá acordarse el depósito en él mismo, quedando afecta la finca para responder al arrendatario, si hubiere lugar á ello.

Art. 268. Cuando se hayan de secuestrar bienes determinados, si éstos han desaparecido ó no se encontraren, se verificará el secuestro en bienes equivalentes del demandado.

Art. 269. En cualquier estado y grado de la causa, antes ó después de la contestación de la demanda, podrá cada una de las partes pedir y el juez decretar que la contraria arraigue estar á las resultas del juicio, si hay temor fundado de que disipe, enagene ú oculte sus bienes, ó de que pretende ausentarse del territorio de la República, ó si consta que está fuera de la República.

El decreto de arraigo impone á la parte la obligación de presentar dentro de tres días bienes suficientes con que pagar los valores en que pueda ser condenada por la sentencia definitiva, los cuales bienes quedarán hipotecados.

Decretado el arraigo, el juez prohibirá al obligado la salida del país y tomará las medidas necesarias para que la prohibición tenga efecto mientras aquel se realice.

Art. 270. Si el obligado á arraigar no

cumpliere dentro del tiempo designado, se procederá á embargarle bienes suficientes, sin necesidad de intimación.

Art. 271. Si el juez encontrare ser insuficiente la prueba producida para solicitar el secuestro ó el arraigo, podrá así declararlo, disponiendo que se amplíe, y esta declaratoria será apelable. Si por el contrario hallare ser bastante la prueba, decretará el secuestro ó arraigo y procederá desde luego á dejarlo ejecutado sin oír apelación. En uno ú otro caso, dicho decreto deberá recaer en el mismo día en que se presenta la solicitud.

Art. 272. No se decretarán el secuestro ni el arraigo ó deberán alzarse si estuvieren decretados, si la parte contra quien se ha pedido ó decretado da caución ó garantía suficiente.

Art. 273. Los asistidos á reserva basta que presten la caución juratoria.

Art. 274. Después de cumplido el decreto de secuestro ó arraigo, si el juicio fuere escrito, se entenderá abierta una articulación, y el juez hará citar para el tercer día siguiente á aquel contra quien obran sus efectos á fin de que comparezca á contestarla. Si no hubiere conciliación, se concederá el término de ocho días para que las partes puedan promover y evacuar las pruebas que convegan á sus derechos.

Art. 275. Dentro de dos días, á más tardar, de haber espirado el término probatorio sentenciará el juez la articulación; y bien ratifique ó revoque su decreto de secuestro ó arraigo, se oirá apelación en un sólo efecto para ante el tribunal superior.

Art. 276. Si á consecuencia de un embargo ejecutado por virtud de esta ley se presentare algún tercero reclamando la posesión de la cosa embargada, se procederá con arreglo á lo dicho en el artículo 320.

Art. 277. Ni la articulación sobre secuestro ó arraigo ni la que origine la reclamación de tercero suspenden el curso de la demanda principal, á la que se agregará el cuaderno separado de aquellas cuando se hayan terminado.

Art. 278. El decreto de secuestro ó arraigo podrá hacerlo registrar en la oficina de registro respectiva la parte á cuyo favor se haya expedido, lo mismo que el depósito de la finca arrendada en poder del dueño para responder al arrendatario como hubiere lugar conforme á la parte final del artículo 257.

Art. 279. Si sentenciada en definitiva la causa no se hubiere decidido todavía la articulación sobre secuestro ó arraigo, el



juez ante quién se promovió continuará conociendo de ella, aunque haya admitido antes apelación en ambos efectos de la sentencia definitiva.

SÉCCION TERCERA.

*De la tercería.*

Art. 280. Cuando un tercero pretenda ser preferido al demandante ó concurrir con él en la solución del crédito, que son suyos los bienes demandados ó embargados, ó que tiene derecho á ellos, propondrá ante el juez de la causa en primera instancia demanda en forma, de que se pasará copia á las partes, y la controversia se susanciará y sentenciará según su naturaleza y cuantía.

Art. 281. El juicio de tercería se instruirá y susanciará en cuaderno separado.

Art. 282. Si el tercer opositor se presentare durante la primera instancia del juicio principal y antes de hallarse en estado de sentencia, continuará su curso ese juicio hasta llegar á dicho estado y entonces se esperará á que concluya el término de las pruebas de la tercería para que se examinen el mismo día las de ambos expedientes, y un mismo pronunciamiento abrace ambas demandas; siguiendo unidas para las ulteriores instancias.

Art. 283. La suspensión del curso de la demanda principal, en el caso del artículo anterior, no excederá de noventa días, sea cual fuere el número de las tercerías propuestas. Pasado áquel término, el juicio principal seguirá su curso.

El tercer opositor que no diere curso á su tercería será penado con una multa que no exceda de cinco mil bolívares ni baje de quinientos, en favor del demandante principal ó primitivo.

Art. 284. Si el tercer opositor se presentare después de la sentencia de primera instancia, continuará su curso la demanda principal. Lo mismo sucederá si se presentare después que haya sentencia ejecutoriada en lo principal.

Art. 285. Sólo en el caso de que el tercer opositor presentare documento que tenga fuerza ejecutiva, se suspenderá la ejecución de la sentencia definitiva librada ó que se librare en lo principal de conformidad con los artículos anteriores; pero si el tercer opositor se hubiere presentado antes de la sentencia ejecutoriada, podrá impedir que esta sea ejecutada mientras no se dé caución suficiente por quién corresponda para responder de las resultas

del juicio de tercería, aunque no presente documento con fuerza ejecutiva.

TÍTULO CUARTO.

*De la vista y sentencia de la causa.*

SECCION PRIMERA.

*Del examen de las pruebas y sentencia en primera instancia.*

Art. 286. El tercer día hábil después de concluido el término de pruebas, el juez hará anunciar la causa en alta voz á las puertas del tribunal y leer en audiencia pública las actas del expediente.

Art. 287. Concluida esa relación se oirán los informes que de palabra dirijan las partes, sus apoderados ó patrocinantes y se leerán los que presenten por escrito, los cuales se agregarán á los autos.

El demandante informará primero.

SECCION SEGUNDA.

*Trámites del procedimiento en segunda instancia.*

Art. 288. El secretario ó canciller tomará razón de la fecha en que llegaren los autos en apelación al tribunal de alzada.

Art. 289. El mismo día en que se reciban, el juez ó el presidente del tribunal fijará para la vista cualquiera de los días comprendidos entre el quinto y el décimo quinto de los siguientes al del recibo, si la sentencia fuere definitiva; y uno de los cinco días siguientes al del recibo, si fuere interlocutoria.

Art. 290. En segunda instancia no se admitirán otras pruebas que la de documentos públicos y la de posiciones. Los primeros podrán producirse hasta en el acto de estarse viendo la causa, si no fueren de los que deban acompañarse á la demanda; y las segundas se admitirán si se pidieren antes del día en que principiarse á verse la causa.

Art. 291. Las causas se despacharán por el orden en que estén en el registro de entrada; excepto las que el tribunal considere urgentes, que se verán y sentenciarán con preferencia.

Art. 292. Cuando vaya á principiarse la vista de la causa, el portero ó aguacil lo anunciará en alta voz á las puertas del tribunal y se procederá á hacer relación de las actas del expediente.

Art. 293. Terminada la relación se oi-



ran los alegatos de las partes y de sus patrocinantes, si lo solicitaren. Si una sola de las partes ha apelado, á ella se le oirá primero; pero si ambas lo han hecho, se oirá primero á la demandante. Cuando varias partes sostengan las mismas pretensiones, el tribunal designará el orden que deba guardarse en los alegatos, á no ser que ellas mismas lo establezcan de común acuerdo.

Sólo una vez podrá alegar cada parte, á menos que después de haberlo hecho, la contraria presente documento público, en cuyo caso se le permitirá discurrir sobre él únicamente, suspendiéndose el acto para la audiencia siguiente, si así lo pidiere.

Art. 294. Si de la sentencia de segunda instancia no hay lugar á apelación según lo dispuesto en el título 8.º del libro I, el tribunal devolverá los autos al inferior para la ejecución de la sentencia dentro de los tres días siguientes después de librada, si ambos tribunales residieren en el mismo lugar, ó por el correo próximo si residieren en distintos, dejando en ambos casos copia certificada de la sentencia.

Art. 295. Si ha habido recurso de tercera instancia, el tribunal de segunda, al recibir devueltos los autos, mandará cumplir la sentencia de tercera instancia y dentro de dos días ó por el próximo correo, devolverá los autos al inferior, dejando copia certificada de la última sentencia, que formará expediente con la de la segunda.

#### SECCIÓN TERCERA.

##### *Trámites del procedimiento en tercera instancia.*

Art. 296. Regirán en la tercera instancia las disposiciones contenidas en la sección anterior, con excepción de las del artículo 295.

Art. 297. Dictada la sentencia de tercera instancia, se devolverán los autos al tribunal que sentenció en segunda, observándose las prescripciones que para estos casos establece el artículo 294.

### TÍTULO QUINTO.

#### *De la ejecución de la sentencia.*

#### SECCIÓN PRIMERA.

##### *Disposiciones generales.*

Art. 298. El juez á quien toque el conocimiento de la causa en primera instan-

cia, ó la sustanciación, siendo colegiado el tribunal á quien corresponda dicho conocimiento, cumplirá la sentencia ejecutoriada ó cualquier otro acto que tenga fuerza de tal.

Art. 299. Si fuere un tribunal de arbitramento el que ha conocido en primera instancia, la ejecución corresponderá al que sin el compromiso hubiera conocido en primera instancia, salvo convención en contrario.

Art. 300. Llegada la sentencia al tribunal de primera instancia, si ha sido apelada, ó pasado el término de la apelación sin haberse intentado el recurso, el tribunal pondrá un decreto mandándola ejecutar.

Art. 301. El cuarto día después de librado aquel decreto, se procederá á la ejecución.

Si en la sentencia se hubiere mandado entregar alguna cosa, mueble ó inmueble, se llevará á efecto la entrega haciéndose uso de la fuerza pública, si fuere necesario.

Si no pudiere ser habida la cosa mueble, podrá estimarse su valor á solicitud del ejecutante, procediéndose desde entonces como si se tratara del pago de cantidad de dinero.

Art. 302. Si la condenación hubiere recaído sobre cantidad líquida de dinero, el juez mandará embargar bienes suficientes del deudor.

No estando líquida la deuda, el juez dispondrá lo conveniente para que se practique la liquidación con arreglo á lo establecido en el artículo 125.

Verificada la liquidación, se procederá al embargo de que se habla en este artículo.

Art. 303. El tribunal podrá comisionar á cualquier juez competente para verificar los actos de ejecución, librando al efecto un mandamiento.

Art. 304. Caso de que haya de procederse con arreglo al artículo 302, en el mandamiento de ejecución se ordenará:

- 1.º Que se embarguen bienes pertenecientes al deudor en cantidad suficiente;
- 2.º Que se depositen los bienes embargados en persona de responsabilidad;
- 3.º Que á falta de otros bienes del deudor se embargue hasta la tercera parte de cualquier sueldo ó pensión de que disfrute.

Art. 305. En los casos del artículo 301 el mandamiento de ejecución autorizará para hacer uso de la fuerza pública para llevar á cabo la sentencia.

Art. 306. El mandamiento de ejecución será dirigido en términos generales



*á cualquier juez competente de cualquier lugar en que se encuentren bienes del deudor.*

Art. 307. El mandamiento de ejecución se entregará al acreedor firmado por el juez, refrendado por el secretario y sellado con el sello del tribunal para que tenga su cumplimiento, presentándolo á cualquier juez competente.

Art. 308. El juez, á quien se entregue el mandamiento de ejecución, procederá á cumplirlo en la misma audiencia ó en la siguiente, sin necesidad de intimárselo al deudor, bajo la multa de ciento veinte y cinco á mil bolívares, que á excitación del juez de la causa le impondrá el superior si la demora no ha proveído de impedimento justificado.

Igual pena se impondrá toda vez que el juez comisionado incurra en demora culpable.

- SECCIÓN SEGUNDA.

*Del embargo de bienes.*

Art. 309. Cuando la cosa embargada fuere un inmueble ó un derecho que tenga sobre él el deudor, el juez participará de oficio el embargo al registrador del distrito en que esté situado el inmueble, procurando indicar sus linderos y las demas circunstancias que lo determinen distintamente, á fin de que se abstenga de registrar, bajo la multa de quinientos á mil quinientos bolívares y responsabilidad de los perjuicios que ocasione la falta cometida, toda escritura que verse sobre enagenación ó gravamen de la cosa embargada.

Art. 310. Si el ejecutado ocupare el inmueble, el juez dispondrá su desocupación, si hay temor de que el deudor abuse de la ocupación para perjudicar el derecho embargado, ó si pudiere producir frutos que sirvan para cumplimiento de la obligación.

Art. 311. El juez ejecutor nombrará depositario de las cosas embargadas y se las entregará por inventario.

Art. 312. Verificado el embargo, el juez ejecutor anunciará por una vez en la parroquia en que se encuentren los bienes, la venta de éstos y el tribunal en que se ha de verificar, observando en lo posible los artículos de la sección 6.ª; y remitirá el mismo día ó por el próximo correo, según el caso, las diligencias practicadas.

SECCIÓN TERCERA.

*De los depositarios.*

Art. 313. No pueden ser depositarios:

1.º el ejecutante, su cónyuge, sus parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, sus dependientes, ni sus sirvientes domésticos, sin el consentimiento expreso del ejecutado.

2.º El ejecutado ni las personas que tengan con él las relaciones expresadas en el número anterior, sin el consentimiento del ejecutante.

Art. 314. Tampoco podrán ser depositarios las personas que tengan con el juez las relaciones indicadas en los dos números anteriores, sin el consentimiento del ejecutante y del ejecutado.

Art. 315. El Juez de la causa puede nombrar otro depositario en lugar del nombrado por el Juez ejecutor.

Art. 316. El depositario es persona legítima para cobrar y percibir las rentas, alquileres, pensiones de arrendamiento, sueldos ó créditos embargados. Puede percibir y vender los frutos de la cosa depositada.

Art. 317. El depositario no debe servirse de la cosa embargada sin el consentimiento expreso de ambas partes, ni arrendarla, ni prestarla, ni empeñarla, como tampoco empeñar los frutos sino con autorización judicial, que no se decretará antes de trascurrir tres días después de la solicitud, á fin de que tanto el ejecutante como el ejecutado puedan exponer lo que crean conveniente, bajo la pena de pérdida de los derechos del depósito y de pagar los daños y perjuicios.

Art. 318. El depositario presentará su cuenta dentro de seis días después del remate judicial ó dentro del plazo que le fije el Juez bajo la pena establecida en el artículo anterior.

Mensualmente presentará un estado que demuestre la situación del depósito.

Art. 319. La cuenta se examinará por el ejecutado y también por el ejecutante, si el precio del remate no ha sido suficiente para el pago total de su crédito. Objetada la cuenta por ambas partes ó por una de ellas, se seguirá el juicio de cuentas con arreglo á la ley de la materia.

SECCIÓN CUARTA.

*De la oposición al embargo.*

Art. 320. Si alguno se creyere con derecho de dominio en el todo ó en parte de una cosa embargada, ó con cualquier otro derecho incompatible con el depósito de la cosa, podrá oponerse al embargo ó al depósito.

El Juez, juzgando breve y sumariamente



te, confirmará ó revocará el embargo, pudiendo, si las circunstancias lo exigieren, abrir una articulación por ocho días, sobre la cual decidirá precisamente el no-veno sin darse término de distancia.

De la decisión que recaiga sobre esta incidencia no se admitirá apelación sino en un solo efecto.

SECCIÓN QUINTA.

*De los efectos del embargo.*

Art. 321. Serán nulos el arrendamiento, el empeño y la enagenación de la cosa embargada, verificados por el deudor después de haberse participado al registrador el embargo, si la cosa fuere inmueble, ó después de depositada la cosa mueble; pero aquellos contratos tienen efecto, si antes del remate y adjudicación el que ha contratado con el deudor ha obtenido el consentimiento del ejecutante ó si ha consignado la cantidad por que se hace la ejecución también antes del remate y adjudicación.

Esta disposición será sin perjuicio de lo que establecen las leyes sobre enagenaciones hechas en fraude de acreedores.

SECCIÓN SEXTA.

*Anuncio del remate.*

Art. 322. El remate de las cosas muebles se anunciará por carteles, en tres distintas ocasiones, de tres en tres días y por la imprenta, si en el lugar se publicare algún periódico.

Art. 323. El remate de bienes inmuebles ó de derechos sobre los mismos, se anunciará del modo indicado en el artículo anterior; pero los anuncios se harán de diez en diez días.

Art. 324. Los carteles indicarán:

1.º El nombre y apellido del ejecutante y del ejecutado.

2.º La naturaleza de la cosa; y si es inmueble, sus linderos y situación, expresándose si el remate versará sobre la propiedad ó sobre cualquier otro derecho.

En el último cartel, por lo menos, se indicará además el justiprecio de la cosa, los gravámenes que ésta tenga, y el lugar, día y hora en que ha de practicarse el remate.

Art. 325. Para conocer los gravámenes, oficiará el Juez con la debida anticipación al Registrador del Departamento en que esté situado el inmueble, pidiéndole noticias de ellos.

Art. 326. Los carteles se fijarán á las

puertas del Tribunal, y el último, por lo menos, en algún otro lugar público de la parroquia en que resida aquel.

Se omitirá la formalidad de los carteles si la renunciaren el ejecutado y el ejecutante.

Art. 327. Podrán ser rematadas en porciones separadas las posesiones incultas que se hayan embargado cuando resulte así conveniente, debiendo en tal caso anunciarse en los carteles.

SECCIÓN SÉPTIMA.

*Justiprecio.*

Art. 328. Antes de fijarse el último cartel, se justipreciará la cosa por expertos que se nombrarán y que procederán con arreglo á la sección 5.ª, título 2.º de este libro.

Se omitirá esta formalidad si el ejecutante y el ejecutado conviniere en el valor que se le ha de dar á la cosa y no se afectare con ello derecho de tercero.

SECCIÓN OCTAVA.

*De la venta de los bienes.*

Art. 329. Cumplidas las formalidades establecidas anteriormente, se procederá en el día señalado á la venta de la cosa en pública subasta, en la sala del Tribunal que conozca de la causa, ó de su comisionado ó en ventada, según lo determinare el Juez de la causa.

Art. 330. Cuando los bienes muebles estén expuestos á deterioro ó sujetos á sufrir en su valor con la demora, ó si han de ocasionar gastos de depósito que no guarden relación con su valor, el Tribunal ordenará al depositario que los venda al precio corriente ó los sacará á remate, abreviando los términos de los anuncios ó prescindiendo enteramente de ellos.

Art. 331. Cuando se haya embargado más de un inmueble, se sacarán á remate, observándose en el acto el orden que estableciere el Tribunal, si el deudor no lo hubiere indicado.

Art. 332. Si el precio de algunos bienes vendidos ó rematados fuere suficiente para satisfacer la cantidad á que monta la ejecución, se decretará el desembargo de los demás bienes embargados.

Art. 333. Al abrir el Tribunal el remate, hará leer en alta voz los carteles y la certificación relativa á la libertad ó gravámenes de la finca y señalará el tiempo que destinare para oír proposiciones.

Art. 334. La persona capaz para ad-



quirir podrá hacer posturas por sí ó por apoderado especial; no se admitirá al ejecutado como licitador.

Art. 335. Se admitirán proposiciones á plazo, si el ejecutante y el ejecutado las aceptan, ó si las acepta el primero, dándose por satisfecho desde luégo del precio ofrecido, siempre que este precio no sea superior al crédito. Si lo fuere, se requerirá también el consentimiento del que resulte interesado en el resto del precio.

SECCIÓN NOVENA.

*De la consignación del precio.*

Art. 336. Cuando el remate no se ha hecho á plazo, el rematador debe entregar el precio dentro de los tres días siguientes al en que se haya hecho la adjudicación.

Art. 337. Si la cosa se adjudicare al ejecutante, éste consignará solamente la parte del precio que exceda á su crédito; si por él solo se ha embargado la cosa, ó en caso de haber otros acreedores, la parte del precio á que él no tenga derecho. En todo caso si hubiere duda, se consignará entre tanto la parte del precio sobre que ella recaiga.

Art. 338. Si el rematador no consignare el precio en el término establecido en el artículo 336, se procederá inmediatamente á rematarla de nuevo por su cuenta.

Art. 339. El rematador quedará responsable en este caso del valor del remate, de las costas y de los perjuicios que causare.

Si el precio de la reventa fuere mayor, le aprovechará al rematador el exceso, tan solo para cubrir la responsabilidad que le impone este artículo.

Contra el rematador se procederá para hacer efectiva su responsabilidad como si hubiese habido contra él sentencia ejecutoriada.

Art. 340. No se pondrá en posesión al rematador, si no ha consignado el precio; y si el remate ha sido á plazo ó con gravámenes, si no cumple las condiciones bajo las cuales prestaron su consentimiento los interesados.

LIBRO TERCERO.

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

TITULO PRIMERO.

DEL ARBITRAMIENTO.

Art. 341. Las controversias pueden comprometerse en uno ó más árbitros,

antes ó después de enjuiciadas, con tal que no sean cuestiones sobre estado, sobre separación entre los cónyuges, ni sobre los demás puntos en que no cabe transacción.

Art. 342. El compromiso debe constar de documento auténtico y contener el nombre y apellido de las partes y los puntos sobre que ha de recaer la decisión.

Mientras el compromiso no esté autenticado, el laudo no podrá ser considerado como ejecutoria.

Art. 343. En todo caso en que el número de los árbitros sea par, estos nombrarán antes de principiar á desempeñar sus funciones, un tercero que dirima la discordia que pueda ocurrir.

Si los árbitros no pudieren avenirse en el nombramiento de tercero, lo hará la autoridad judicial que sería competente para conocer del negocio.

Lo dispuesto en este artículo es para el caso en que las partes no hayan dispuesto otra cosa.

Art. 344. Si murieren ó faltaren por cualquier otro motivo todos los árbitros nombrados ó alguno de ellos, se les subrogará del mismo modo en que se les nombró, correspondiendo á la misma autoridad competente el nombramiento, si éste debiere hacerse por las partes y no pudieren ponerse de acuerdo, ó cuando el que deba hacer el nombramiento no lo verificare dentro del término que le asigne el tribunal.

Art. 345. Si á alguna de las partes que han de nombrar árbitros han sucedido personas sometidas á tutela, la facultad de nombrar los árbitros será ejercida por el tutor con aprobación del consejo de tutela.

Art. 346. Los árbitros deben aceptar su encargo por escrito, bastando la suscripción de los mismos en el acta de su nombramiento.

Art. 347. En cualquier estado de la causa en que las partes manifiesten haberse sometido á árbitros, se suspenderá el curso de aquella, y se pasarán inmediatamente los autos á los nombrados.

Art. 348. Los árbitros son de derecho ó árbitros arbitradores. Los primeros deben observar el procedimiento legal, y en la sentencia, las disposiciones del derecho. Los segundos procederán libremente según les parezca más conveniente al interés de las partes, atendiendo principalmente á la equidad.

Las partes pueden conceder á los árbitros de derecho las facultades que tengan por conveniente respecto del procedi-



miento; y sujetar á los arbitradores á algunas reglas en el mismo punto.

Si en el compromiso no se indica de cualquier manera el carácter de los árbitros, se entiende que son árbitros de derecho.

Art. 349. Los árbitros deben sentenciar dentro del término que se les señale en la escritura y no podrán hacerlo después, si no se les prorroga, ó sin prorrogarlo primero ellos mismos, si se les ha dejado esta facultad, determinando el que consideren necesario. Si en la escritura no se ha tenido presente la asignación del término, los árbitros de derecho tendrán el que tendría el tribunal ordinario para la sustanciación, y los arbitradores tendrán quince días más. Pasado el término, los árbitros no podrán continuar en su encargo si las partes no les concedieren otro.

Art. 350. Los árbitros pueden encomendar los actos de sustanciación á uno de ellos, si no lo prohibiere el compromiso.

Art. 351. Los tribunales ordinarios, las oficinas de registro y demás autoridades públicas están en el deber de prestar á los árbitros toda la cooperación que sea de su competencia para que puedan desempeñar bien su encargo.

Art. 352. Las partes pueden constituir tribunales de arbitramento que conozcan en segunda y aun en tercera instancia de la sentencia pronunciada en primera por los árbitros de derecho.

Si no los establecen, las apelaciones se dirigirán á los tribunales que en el lugar en que se ha seguido el juicio arbitral estén llamados á conocer de la apelación.

De la sentencia pronunciada por árbitros arbitradores no se da apelación, y si las partes se hubieren reservado éste derecho, no podrán llevar el recurso ante los tribunales ordinarios, sino ante otro tribunal arbitral que constituyan.

Art. 353. Cuando un tercero haya de dirimir la discordia ocurrida entre los árbitros, podrá conferenciar con ellos para dar su dictámen: y en todo caso su resolución será el laudo.

Art. 354. El tercero debe dirimir la discordia dentro de quince días á contar desde que éntre á ejercer su encargo.

Art. 355. No pueden ser árbitros de derecho los que no pueden parecer en juicio por sí, y los jueces que según la naturaleza de la causa debieran conocer de ella en cualquiera instancia; pero arbitradores pueden ser los mismos jueces, los menores de veinte y un años siendo mayores de diez y seis, y las mujeres, con tal

que siendo casadas impetren la liceucia de sus maridos.

Art. 356. Dictada y publicada la sentencia arbitral, se pasarán los autos al juez del lugar llamado á conocer en primera instancia del negocio, para su ejecución ó para que se le dé su curso ordinario, si se ha intentado válidamente algún recurso.

Art. 357. De la recusación de los árbitros conocerá el mismo juez designado en el artículo anterior para la ejecución.

Art. 358. Aceptado el nombramiento, los árbitros deben proceder á desempeñar su encargo inmediatamente y podrán ser apremiados al efecto.

Art. 359. La sentencia de los árbitros será nula:

1.º Si ha sido pronunciada sobre un compromiso nulo ó que haya caducado, ó fuera de los límites del compromiso.

2.º Si la sentencia no se ha pronunciado sobre todos los objetos del compromiso, ó si está concebida en términos en tal manera contradictorios que no pueda ejecutarse.

3.º Si en el procedimiento no se han observado las formalidades sustanciales del juicio, siempre que la nulidad no haya sido subsanada por el procedimiento de las partes.

Art. 360. Conocerá de la nulidad la autoridad que sería competente para conocer de la controversia.

## TÍTULO SEGUNDO.

### TRÁMITES PARTICULARES EN LA ACCION EJECUTIVA.

Art. 361. Cuando el demandante presente escritura pública ú otro documento auténtico que pruebe clara y ciertamente la obligación del demandado de pagar alguna cantidad líquida con plazo cumplido, ó cuando acompañe vale ó documento privado reconocido judicialmente por el deudor, el juez, á solicitud del acreedor, acordará el embargo de bienes suficientes para cubrir la obligación y los costos prudentemente calculados después de la contestación del demandado y siempre que la conciliación no haya tenido efecto; á menos que aparezca desvirtuado el mérito de los documentos indicados.

Si la obligación fuere de hacer alguna cosa determinada, el embargo deberá hacerse de bienes equivalentes á la cantidad en que estime el demandante, bajo juramento, el perjuicio que se le sigue en la



falta del demandado. El tribunal moderará esta cantidad si la considera excesiva.

Art. 362. Para preparar la acción ejecutiva puede pedir el acreedor, ante cualquier juez del domicilio del deudor ó del lugar en que se encuentre éste, el reconocimiento de su firma extendida en documento privado; y el juez le ordenará que declare sobre la petición, con juramento ó sin él, á juicio del acreedor.

La resistencia del deudor á contestar afirmativa ó negativamente dará fuerza ejecutiva al documento. También producirá el mismo efecto la falta de comparecencia del deudor á la citación que con tal objeto se le haga; pero en ella debe especificarse circunstanciadamente el documento sobre que verse el reconocimiento.

Art. 363. Cuando los bienes embargados no estén hipotecados para el pago que se reclama, podrá el acreedor pedir el embargo de otros bienes del deudor, y en este caso quedarán libres de secuestro los que se embargaron ántes, si del justiprecio de los últimos resultare que son suficientes para cubrir la deuda y gastos de la cobranza. Podrá también pedirse el embargo de otros bienes, si del justiprecio de los embargados resultare no ser bastantes para el pago de todo.

Art. 364. En cualquier estado de la demanda quedarán libres de secuestro los bienes del deudor presentando éste fianza bastante.

Art. 365. Librado el embargo de los bienes, se procederá respecto de estos con arreglo á lo dispuesto en el título 5º, libro II, hasta el caso en que deban sacarse á remate las cosas embargadas. En este estado se suspenderá el procedimiento ejecutivo hasta que haya una sentencia ejecutoriada en el juicio ordinario.

Si en virtud de ella ha de procederse al remate, se anunciará éste con tres días de anticipación, aunque se hayan dado los tres avisos que ordena el título citado.

Art. 366. Todo lo que se practicare en virtud del decreto de embargo, las diligencias para anunciar la venta de los bienes embargados, las que sean necesarias para el justiprecio de ellos y cualquiera otra que tenga relación con el embargo y venta de dichos bienes, formarán un cuaderno separado que principiará con el expresado decreto. Este cuaderno nunca se confiará al deudor, pero podrá inscribirse de su contenido en el tribunal, siempre que lo solicite.

Art. 367. Las diligencias de embargo

de bienes y todo lo demás que sea consiguiente á este procedimiento particular, no suspenden ni alteran el curso ordinario de la causa; sino que, conforme á lo prevenido para todos los juicios, las partes probarán al mismo tiempo lo que les convenga y sus pruebas se pondrán en el cuaderno de la demanda, observándose los mismos trámites y términos establecidos para el procedimiento civil en los títulos anteriores.

## TÍTULO TERCERO.

### DISPOSICIONES RELATIVAS AL MATRIMONIO.

#### SECCIÓN PRIMERA.

##### *Procedimiento en la oposición ó suspensión del matrimonio.*

Art. 368. Luégo que el juez de primera instancia reciba el expediente de oposición al matrimonio, mandará citar á las partes para que concurran al tercer día al acto de contestación; procediéndose en todo lo demás como en los juicios ordinarios.

Art. 369. Cuando el juez de primera instancia reciba el expediente sobre celebración del matrimonio en virtud de lo dispuesto en el artículo 106 del Código Civil, declarará si debe continuar ó no en suspenso la celebración. En el primer caso, procederá de la manera establecida en el artículo anterior respecto de la parte á quien se refiera la suspensión; y en el segundo, devolverá el expediente para que se proceda á la celebración del matrimonio.

De la misma manera se procederá cuando el funcionario que deba presenciar el matrimonio lo hubiere suspendido por impedimento en virtud de lo dispuesto en el artículo 117 del Código Civil.

#### SECCIÓN SEGUNDA.

##### *De la anulación del matrimonio.*

Art. 370. Los juicios sobre nulidad de matrimonio á solicitud de parte, se sustanciarán por todos los trámites del juicio ordinario, nombrándose previamente el defensor del matrimonio; pero no habrá lugar á acto conciliatorio respecto de lo principal.

Art. 371. Cuando el tribunal haya de proceder de oficio á conocer de la nulidad de un matrimonio, formará la correspondiente averiguación, y si de ella



resultaren datos suficientes sobre la existencia de la causa de nulidad, nombrará defensor del matrimonio y le citará del mismo modo que á los cónyuges para que, dentro del término de diez días, comparezcan á exponer su concepto sobre los hechos que hayan ocasionado la apertura del juicio.

Después de esta exposición la causa continuará como un juicio ordinario.

Art. 372. Los juicios de nulidad del matrimonio no pueden declararse concluidos, aunque los cónyuges y el defensor convengan en la nulidad ó validez, si se trata de alguna de las causales que autorizarían al juez á proceder de oficio; á menos que éste encuentre motivos suficientes para terminar el procedimiento.

Art. 373. En estos juicios podrá procederse á puerta cerrada cuando así lo creyere necesario el tribunal, pero la sentencia se publicará siempre, cualesquiera que fueren sus fundamentos.

SECCIÓN TERCERA.

*Del divorcio.*

Art. 374. El tribunal no admitirá ninguna demanda de divorcio que no esté fundada en alguna de las causas establecidas en el Código Civil.

Art. 375. En las demandas de divorcio después del acto conciliatorio, si el juez no pudiere conseguir la reconciliación de los cónyuges, los emplazará para una nueva reunión pasado cien días.

En este segundo acto cada parte concurrirá acompañada de dos parientes ó amigos suyos, cuyos informes ú opiniones sobre la materia del pleito oirá el juez, haciendo nuevos esfuerzos para evitar el litigio y la separación de los cónyuges.

Art. 376. Si en el segundo acto conciliatorio no se lograre la reconciliación de los cónyuges, se continuará la causa por los términos del juicio ordinario, nombrándose el defensor del matrimonio.

Art. 377. A solicitud de cualquiera de las partes ó de oficio, puede el juez acordar, cuando lo estime conveniente, que en estas demandas se proceda á puerta cerrada; pero la sentencia, cualesquiera que sean sus fundamentos, se publicará en la forma ordinaria.

Art. 378. Contra las determinaciones libradas por el juez en virtud de lo dispuesto por el artículo 160 del Código Civil, no se oirá apelación sino en un sólo efecto.

Art. 379. Tanto las peticiones como las resoluciones que ocurran en estos ac-

tos, serán verbales; pero deben constar en las respectivas actas.

Art. 380. Si ocurriere diferencia entre el marido y la mujer sobre la cantidad y especie de los bienes que hayan de depositarse, el depósito recaerá sobre los que el marido declaró; sin perjuicio de lo que se determine después, en vista de las pruebas que sobre este punto se instruyan en un cuaderno separado.

SECCIÓN CUARTA.

*De la autorización á la mujer casada.*

Art. 381. Las solicitudes de autorización judicial de la mujer se decidirán sumariamente. Se citará previamente al marido cuando éste se hubiere uegado á dar la autorización. El tribunal practicará las diligencias que juzgare necesarias para la averiguación de la verdad, pudiendo con tal fin oír al marido, si pudiere ser habido, en los demás casos del artículo 187 del Código Civil.

TÍTULO CUARTO.

*Disposiciones relativas á la tutela y curatela, á la interdicción y á la inhabilitación.*

SECCIÓN PRIMERA.

*Del consejo de tutela.*

Art. 382. Las resoluciones del consejo de tutela contendrán:

- 1º. La indicación del año, mes, día y lugar en que se ha dictado la resolución.
- 2º. El nombre y apéllido de los miembros del consejo que han intervenido en el acto.
- 3º. La resolución del consejo.
- 4º. Las demás indicaciones requeridas por la ley.

El acta será suscrita por los miembros del consejo.

Art. 383. Al tutor ó curador se le darán las copias certificadas de estas actas que pidan.

Art. 384. La falta de mayoría entre los miembros del consejo no será un obstáculo en ningún caso, para que el juez libre la resolución que corresponda.

SECCIÓN SEGUNDA.

*De la interdicción é inhabilitación.*

Art. 385. Luego que se haya promovido la interdicción ó que haya llegado á



noticia del juez que en alguna persona concurren circunstancias que pueden dar lugar á ella, abrirá el juicio respectivo.

Art. 386. Abierto este juicio, el juez procederá á una averiguación sumaria sobre los hechos imputados, nombrando por lo menos dos facultativos para que examinen al notado de demente y emitan su juicio, practicando lo dispuesto en el artículo 370 del Código Civil y lo demás que juzgue necesario.

Art. 387. Si de la averiguación sumaria resultaren datos suficientes de la demencia imputada, el juez ordenará seguir formalmente el juicio, decretando la interdicción provisoria, y nombrando curador interino con arreglo á lo dispuesto en el Código Civil.

Por el hecho mismo de haberse decretado la interdicción provisoria, quedará la causa abierta á pruebas por el término ordinario, instruyéndose las que promueva el indiciado de demencia, la otra parte, si la hubiere, y las que el juez decreta de oficio.

Art. 388. El juez de primera instancia es el competente en estos juicios; pero los de departamento ó de distrito y los de parroquia pueden practicar las diligencias sumarias y remitirlas á aquel, sin decretar la formación del juicio ni la interdicción provisoria.

En los lugares donde no haya facultativos, se nombrarán personas que tengan alguna práctica en la medicina.

Art. 389. Las sentencias libradas en estos juicios se consultarán siempre con la Corte Superior respectiva, y las de ésta con la Suprema, si revoca ó reforma la de primera instancia.

Art. 390. La declaratoria de no haber lugar á la interdicción no impedirá que pueda abrirse un nuevo procedimiento, si se presentaren nuevos datos.

Art. 391. Las sentencias que recaigan en el juicio de rehabilitación se consultarán de la manera establecida para las que se dicten en el juicio de interdicción.

Art. 392. Las actas de interrogatorio que según lo dispuesto en el Código Civil deben dirigirse al indicado de demencia, expresarán siempre las preguntas hechas y las respuestas dadas.

Art. 393. En la inhabilitación se seguirá el mismo procedimiento que para la interdicción, salvo que no podrá procederse de oficio, ni podrá decretarse inhabilitación provisoria.

SECCION TERCERA.

*De la remoción de los tutores ó curadores.*

Art. 394. Cuando el tribunal procediere de oficio en las causas sobre remoción, deberá elegir un fiscal que intervenga en el asunto: en los demás casos podrá hacer la elección, si lo creyere conveniente.

TÍTULO QUINTO.

*Disposiciones relativas á las sucesiones hereditarias.*

SECCIÓN PRIMERA.

*Apertura de testamento.*

Art. 395. La solicitud que se dirija sobre la apertura de un testamento cerrado puede ser verbal ó escrita, á eleccion del solicitante.

Si fuere verbal, se la hará constar en una acta que firmarán el juez, el secretario y la parte, ó un testigo, si ésta no pudiere ó no supiere firmar.

Art. 396. Los demás actos que deben practicarse según el Código civil, se harán constar en actas firmadas por el juez, el secretario, los testigos y las partes que sepan y que puedan firmar.

Si la parte no pudiere ó no supiere firmar se hará constar así en el acta respectiva.

Art. 397. Podrá usarse con los testigos que no comparezcan á la citación que se les haga para este acto, de los mismos apremios que con los del juicio ordinario, y los del testamento serán además responsables de los daños y perjuicios que causaren por su inasistencia culpable.

SECCION SEGUNDA.

*Del inventario.*

Art. 398. Para dar principio á la formación del inventario deberán los jueces fijar previamente día y hora. Si se tratare del inventario de que habla el artículo 901 del Código civil, se harán además las publicaciones y se fijarán los edictos de que habla dicho artículo.

Art. 399. El inventario se formará describiendo con exactitud los bienes, y firmando el acto el juez, el secretario y dos testigos.

Los interesados firmarán también el inventario; y si no saben ó no pueden hacerlo, se expresará esta circunstancia.

Art. 400. Las disposiciones generales contenidas en esta sección se aplicarán á



todo inventario ordenado por la ley, salvo lo establecido por disposiciones especiales.

SECCIÓN TERCERA.

*Herencia yacente.*

Art. 401. Los jueces de departamento ó distrito, los de parroquia y los de primera instancia de la jurisdicción donde se ha abierto la sucesión, son competentes para abrir una averiguación sobre si la herencia está ó no yacente, es decir, si se ignora quien es el heredero ó si ha renunciado éste.

Art. 402. Si el que practicare estas diligencias fuere el de departamento ó distrito ó el de parroquia, las remitirá al juez de primera instancia para que éste proceda según las disposiciones del Código civil, después de haber nombrado depositario de los bienes, mientras se nombra curador de la herencia.

Art. 403. El nombramiento de curador de la herencia yacente se insertará en el emplazamiento prevenido por el artículo 942 del Código civil.

Art. 404. El curador nombrado debe, antes de entrar en la administración, prestar ante el tribunal juramento de custodiar fielmente la herencia y de administrarla como un buen padre de familia.

Art. 405. Si los bienes pertenecen á extranjero, y residiere en el lugar en que se encuentren aquellos algún representante ó agente público de la nación á que aquél pertenecia, se le citará, y si quisiere hacerse cargo de la defensa y administración de la herencia, se hará en él el nombramiento de curador; pero si en los tratados públicos celebrados con la nación á que pertenecia el difunto se dispusiere otra cosa, se observará lo que en ellos estuviere acordado.

SECCIÓN CUARTA.

*De las particiones.*

Art. 406. Solicitando uno ó muchos herederos la liquidación y partición de los bienes de una testamentaria ó sucesión abintestato y habiendo oposición de otros coherederos, se citará á todos para la contestación y conciliación; y en esta reunión, si la conciliación quedare sin efecto y no fuere dudoso el carácter de las partes, podrá decretarse el embargo y depósito de los bienes de la testamentaria ó sucesión, en persona extraña y abonada, que se nombrará por mayoría respectiva de votos, decidiendo el juez en caso de empate, si los interesados no estuvieren de

acuerdo en que queden en poder de uno ó más de ellos mismos. La oposición se sustanciará por los trámites ordinarios y seguirá del mismo modo en todas las ulteriores instancias.

Art. 407. Las diligencias que deban practicarse para el embargo y depósito de los bienes formarán un cuaderno separado.

Art. 408. Concluido el pleito que embaraza la partición, ó siempre que ésta deba practicarse sin oposición, los interesados se reunirán el día que el juez de primera instancia señalare para el nombramiento de partidor. Los que falten se entiende que renuncian su derecho y uno sólo que concurre hará el nombramiento. Esta reunión no se hará nunca antes de ocho días de estar en poder del juez el expediente concluido de la oposición en caso de haberla habido, ó de la ocurrencia de los interesados, cuando no la hay; á menos que en uno ú otro caso, todos estén de acuerdo en anticiparla. Tampoco se fijará dicha reunión para después de quince días.

Art. 409. Si los interesados no pudiesen avenirse para elegir partidor por mayoría absoluta de votos, el juez elegirá uno de los que ellos hayan propuesto.

Art. 410. En la reunión para elegir partidor, se presentará el testamento, cuando lo haya, el inventario y avalúo de los bienes y el expediente de embargo y depósito, si ha tenido lugar, lo mismo que la cuenta del que haya administrado los bienes y las del depositario con los demás documentos que sean necesarios para la partición, y todo se pasará al partidor nombrado, asignando el juez el término en que éste deba desempeñar su encargo, el cual no podrá prorrogarse sino por una sola vez.

Art. 411. Si los interesados tuvieren que objetar las cuentas del administrador ó del depositario, se procederá al juicio de cuentas conforme á lo prevenido en el título de la materia, suspendiéndose entre tanto la partición, ó se procederá á ésta al mismo tiempo, si así lo resolvieren la mayoría de los herederos, en cuyo caso el partidor dejará establecida la regla que haya de seguirse para la partición del resultado de las cuentas objetadas, bien sea favorable ó contrario á los herederos.

Art. 412. El partidor hará presente por escrito al tribunal las dudas que le ocurrieren. Reunidos los herederos las considerarán y resolverán en el día que señale el juez; y cualquiera que sea el número de los que concurren, determinará por mayoría, pudiendo tomar un plazo



para deliberar. No habiendo mayoría para la resolución, la acordará el tribunal, atendidas las razones que se hayan manifestado.

Las dudas relativas á puntos que deba decidir el juez, las resolverá éste en aquel acto, después de haber oído á los interesados; pudiendo igualmente diferir la resolución por veinte y cuatro horas, si lo creyere necesario. Cuando la resolución de la mayoría ó el plazo que acerde para deliberar se reclame por alguno de los herederos, como perjudicial á sus intereses, el juez decidirá lo que crea justo y su resolución se llevará á efecto. Contra las decisiones del tribunal en los casos de este artículo, se admitirá el recurso de apelación en el efecto devolutivo solamente.

Art. 413. Para la mayoría de que habla esta sección, deberá reunirse por lo menos la mitad más uno de los votos que representen más de la mitad de los haberes en la herencia.

Art. 414. Resueltas las dudas, el partidor continuará su encargo, y el término, que estará en suspenso desde que las propuso, correrá por los días que faltaren para completarlo.

Art. 415. El partidor puede ser apremiado al cumplimiento de su deber en los mismos términos que los peritos en el juicio de cuentas.

Art. 416. Hecha la partición, se procederá á su revisión por los interesados y determinación por el juez, sobre cualquier reparo que se deduzca, en juicio ordinario. Esta determinación se pronunciará dentro de los seis días siguientes á la última contestación de los interesados, ó al informe del liquidador partidor, si fuere posterior, sobre la objeción hecha; pero si fueren puntos de hecho los que hubieren de decidirse, se abrirá la causa á pruebas por el término ordinario.

Art. 417. Lo dispuesto en esta sección no coarta el derecho que tienen los interesados para practicar amigablemente la partición; pero si alguno de los herederos estuviere sujeto á tutela ó curatela, deberá ser aprobada por el tribunal.

## TÍTULO SEXTO.

### *De los interdictos.*

#### SECCIÓN PRIMERA.

##### *Interdictos en general.*

Art. 418. El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, cualquiera que sea el fuero de la parte contra quien se intenten.

Art. 419. Es juez competente para conocer de los interdictos el del lugar en que esté situada la cosa objeto de ellos; respecto de la posesión hereditaria lo es también el de la jurisdicción en que se ha abierto la sucesión.

#### SECCIÓN SEGUNDA.

##### *Interdictos posesorios.*

Art. 420. Cuando el heredero pida la posesión de la herencia, deberá acompañar el testamento ó justificar la falta de testamento y acreditar lo demás que exige el artículo 657 del Código civil.

Art. 421. Dentro de veinte y cuatro horas de haberse pedido la posesión de la herencia, el juez mandará á darla y se dará en efecto al heredero sin citar á la persona ó personas que estuvieren poseyendo las cosas pertenecientes á la herencia.

Art. 422. Cuando el juez no considere suficiente la justificación producida por el heredero, mandará ampliarla indicando el defecto. El heredero en este caso podrá apelar, si no creyere arreglada la determinación; é interpuesto el recurso por escrito ó verbalmente, se practicará lo que queda establecido en este Código para la apelación de la sentencia definitiva.

Art. 423. Cuando el que sea despojado de su posesión solicite ser restituído á ella, justificará que su posesión era legítima y que no ha transcurrido un año después del despojo; y el juez procederá del modo prevenido, para la posesión hereditaria en los artículos precedentes de esta sección.

Art. 424. El que estando en posesión de alguna cosa sea perturbado ó con fundamento tema serlo, puede pedir que se le ampare en la posesión; y justificando que la tiene con derecho, el juez mandará á la persona ó personas contra quienes se dirija la queja, se abstengan de todo hecho que perjudique al poseedor, bajo la pena pecuniaria ó de prisión que considere proporcionada.

Art. 425. Llevado á cabo, y si en virtud de lo dispuesto en el artículo 661 del Código civil no se hubiere suspendido el decreto que acuerda la posesión hereditaria, la restitución ó el amparo, se procederá en lo demás de conformidad con las disposiciones respectivas de dicho Código sobre *Poseción*.

Art. 426. Puede cualquiera persona, haciéndose responsable de las resultas del juicio y dando caución, presentarse por



el poseedor ó por el que se dice perturbador ó despojador, aun sin poder, interviniendo en la articulación de que habla el artículo 662 del Código civil.

Art. 427. En todo caso, aquellos contra quienes obren los decretos de interdictos, tendrán derecho á ser oídos en juicio ordinario; pero el despojador no podrá reclamar el perjuicio que haya sufrido por la restitución decretada por el juez.

Art. 428. Si dos ó más personas pidieren á la vez la posesión de alguna cosa, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 del Código civil.

Art. 429. En la decisión de la articulación á que se refiere el artículo 662 del Código civil se condenará en las costas á los que resultaren despojadores ó perturbadores. Las reclamaciones de perjuicios y frutos contra los mismos se deducirán en juicio ordinario.

Art. 430. En el juicio sumario no se oirá recurso de apelación sino en el efecto devolutivo, salvo lo dispuesto en el artículo 422.

Art. 431. Después de pasado el año fijado para intentar los interdictos, no podrá pedirse la posesión hereditaria, la restitución ó el amparo sino en juicio ordinario, á menos que se haya hecho uso de la fuerza contra el legítimo poseedor, á quien en este caso se favorecerá por el interdicto posesorio en cualquier tiempo.

Art. 432. Cuando en el juicio ordinario se pruebe que fueron falsos los fundamentos alegados por el querelante para la restitución ó el amparo, se le condenará á satisfacer todos los perjuicios que por esta causa sufriere la parte contraria.

Art. 433. El juez que privare á alguno de su posesión sin las formalidades que previene esta ley, será responsable de todos los perjuicios ante su superior inmediato.

### SECCIÓN TERCERA

#### *Interdictos prohibitivos.*

Art. 434. La denuncia de obra nueva se hará por escrito ante cualquier juez que tenga jurisdicción en el lugar en que se halle la obra, y el juez, procediendo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 665 de Código civil, proveerá lo que corresponda, y no se oirá apelación de la providencia que prohiba la continuación de la obra.

Art. 435. Si se prohibiere la continua-

ción de la nueva obra, quedará abierta una articulación desde el momento en que se lleve á efecto la providencia; articulación que se sustanciará y decidirá del mismo modo que se sustancia la de que trata el artículo 662 del Código civil, siendo aplicable también la disposición del artículo 426 del presente Código.

Si el decreto prohibitivo fuere pronunciado por un juez que no sea el que debe conocer de la causa, remitirá el expediente inmediatamente después de ejecutado dicho decreto al tribunal competente para que sustancie y decida la articulación, concediéndose al efecto el término de la distancia, si hubiere lugar, cuando los dos tribunales residan en lugares diferentes.

El fallo del tribunal sobre la articulación comprenderá no sólo el punto sobre continuación ó prohibición, sino los demás mencionados en el artículo 665 del Código civil.

Art. 436. Para llevar á cabo la prohibición de continuar la obra, el juez pasará personalmente ó dará comisión bastante á su secretario para que pase al lugar en que estuviere haciéndose la nueva obra á notificar la prohibición, bajo la pena de que se destruirá á costa del dueño de la obra todo lo que se adelantare después y de que se exigirá á cada trabajador el duplo de su jornal ó salario en calidad de multa, por el tiempo de su contravención, estando impuestos de la prohibición. Esta se hará válidamente no sólo al dueño de la obra, sino también á los trabajadores que allí se encuentren, si aquel no estuviere en ella, y en defecto de estos, á cualquiera persona dependiente del dueño; dejando siempre escrita la orden prohibitiva en que se dará razón de la persona que la ha solicitado y de la fecha en que se ha expedido.

Art. 437. Cuando el juez que hubiere dictado la prohibición no fuere el mismo llamado á conocer de la causa, no podrá dar ninguna otra determinación, á menos que sea para suspender la prohibición por desistimiento del demandante antes que se haya dirigido el expediente al juez de primera instancia, y aún después, si estuviere de acuerdo las dos partes, dando inmediatamente aviso en este caso á aquel magistrado.

Art. 438. De la providencia recaída en la articulación que prohiba la continuación de la obra no se admitirá apelación sino en un solo efecto.

Art. 439. Por el mismo hecho de haber quedado decidido en la articulación que se suspenda la obra, tanto el demandante



como el demandado se entienden citados para comparecer ante el juez competente, en el término ordinario para la contestación y conciliación y secuela del juicio, si esta no tuviere efecto.

Art. 440. En lo demás se observarán los trámites del juicio ordinario y se concederán los recursos que por este Código pueden interponerse en todas las causas.

Art. 441. Los demás interdictos prohibitivos se sustanciarán y decidirán de la manera establecida para la obra nueva. Pero en caso de que el peligro sea inminente se ocurrirá á las autoridades de policía, antes ó después de haberse intentado el reclamo judicial y sin perjuicio de lo que se determinare por el juez respectivo.

## TÍTULO SÉPTIMO.

### *Concurso de acreedores.*

#### SECCIÓN PRIMERA.

##### *Cesión de bienes.*

Art. 442. La cesión de bienes puede intentarse en cualquier tiempo, esté ó no demandado el solicitante y aún cuando tenga un solo acreedor.

Este beneficio no puede renunciarse válidamente.

Art. 443. Es juez competente para conocer de la cesión el del domicilio del solicitante, pero conforme á la cuantía de todos los débitos.

Art. 444. El cedente deberá acompañar á su solicitud una lista circunstanciada de sus bienes y de los títulos activos que tenga contra tercero, á excepción de aquellos derechos meramente personales y que por su naturaleza no pueden transmitirse á otros.

También deberá acompañar otra lista de todas sus deudas con expresión de la procedencia y del nombre y domicilio de los acreedores.

Sin la presentación de estos documentos no se dará curso á la solicitud.

Art. 445. El juez ordenará la acumulación de los autos sobre juicios particulares contra el deudor.

Art. 446. El juez decretará igualmente el embargo y depósito de los bienes comprendidos en la cesión y mandará vender en pública subasta ó por encargo á persona de responsabilidad y confianza, con cuenta y razón, á precios corrientes de plaza, los efectos expuestos á corrupción y los animales cuya conservación sea gravosa.

Art. 447. El juez participará al Re-

gistrador del lugar en que se hallen situados los inmuebles presentados, el embargo decretado, determinándolos por sus nombres, por el lugar de su situación y por las demás circunstancias que los caracterizen, á fin de que registre el oficio de participación en el protocolo respectivo.

Art. 448. Por el mismo decreto mandará citar á todas las personas comprendidas en la lista de acreedores, para que se presenten en el tribunal en el término de quince días con los documentos que justifiquen su derecho. Este decreto se publicará por carteles y por la imprenta, si fuere posible.

Art. 449. Las citaciones se harán de la manera establecida en el título 5.º libro 1.º; y si los acreedores ó alguno de ellos estuvieren ausentes del lugar del juicio, se les concederá, á más del término de quince días, el de la mayor distancia que el juez señalará necesariamente. Cuando los acreedores ó alguno de ellos se hallaren fuera del territorio de la República, se les nombrará un defensor, si no tuvieran derechos opuestos; y si no pudieren representarse por uno sólo, se nombrarán los necesarios. En ambos casos se emplazará á los defensores y se les recibirá juramento de desempeñar fielmente su encargo.

Art. 450. Se reunirán en el tribunal todos los acreedores presentes y los defensores de los ausentes el mismo día designado por el juez, que será el último del término concedido ó el inmediato hábil, si aquel fuere feriado. El juez señalará también la hora de la reunión cuya noticia se dará á los interesados al hacerles la citación.

Art. 451. El defensor de ausentes tendrá tantos votos cuantos sean los acreedores que represente.

Art. 452. Si no concurrieren todos ó la mayor parte de los acreedores, se diferirá la reunión por ocho días más, y los que no se hayan excusado con causa justificada pagarán una multa de ciento veinte y cinco bolívares y quedarán responsables del perjuicio que la demora cause á los concurrentes, si éstos lo reclamaren. Al octavo día de la prórroga se reunirán los acreedores y cualquiera que sea el número que asista á esta reunión, considerando que los demás han sido legalmente citados, se estimará suficiente para deliberar en todo lo relativo al objeto de su concurrencia. Los no comparecientes, aunque podrán asistir después al juicio, no tendrán derecho para reclamar contra lo que se hubiere hecho en su ausencia.



Art. 453. Reunidos los acreedores se procederá en la forma siguiente: el secretario dará lectura al libelo del deudor, si lo hubiere presentado, y á las listas de bienes y deudas. Luégo informará el mismo secretario de las disposiciones acordadas por el tribunal para el secuestro y depósito de los bienes ó su venta en el caso de que habla el artículo 446, y del resultado que aquellas hubieren tenido. Los acreedores en seguida y por el orden de la lista respectiva pondrán en manos del juez el documento ó documentos que legitimen sus créditos, y por el mismo orden se irá dando lectura de ellos por el secretario. Estos documentos serán vistos y reconocidos por todos los interesados, finalizada su lectura, procediéndose en ellos con orden, moderación y silencio. Cuando el juez crea haber dado suficiente tiempo para esta operación, invitará al deudor, si estuviere presente, para que exponga lo que crea conducente al objeto de su solicitud; y concluida la exposición de éste, invitará también á los acreedores uno á uno y por el orden referido á que manifiesten su determinación respecto de la cesión y las tachas ó observaciones que tengan que hacer sobre la legitimidad ó carácter de los créditos de los demás acreedores. El secretario recogerá las opiniones sobre ambos puntos á medida que se fueren emitiendo y las publicará en el mismo orden, reduciéndose á los términos más cortos posibles, y los que no estuvieren conformes con lo que hubiere escrito el secretario, podrán hacer las correcciones que quieran antes de oír á otro de los concurrentes. Al fin se publicará por el mismo funcionario por cuántos votos se admite ó se rechaza la cesión, cuáles son los créditos tachados y cuántos votos se han reunido contra cada uno de éstos. Si no ocurriere alguno de los casos previstos en el artículo 1.869 del Código civil, ó si tratándose de alguno de los cuatro primeros casos hubiere unanimidad de votos en favor de la cesión, quedará ésta por el mismo hecho admitida, y se emplazará á los acreedores discordes sobre la legitimidad de sus créditos para la conciliación dentro de tercero día; pero si fuere al contrario, se suspenderá la admisión de la cesión hasta la conclusión de la controversia en todas sus instancias, y se emplazará para la conciliación á las partes discordes después de haber firmado todos con el juez y secretario el acta que extenderá este último.

Art. 454. Para la conciliación de los acreedores discordes, se oirá primero á los que han tachado los créditos presentados

por el deudor, después al deudor, si hubiere concurrido, y últimamente á los que sostengan la legitimidad de dichos créditos. Si se tratare de un acreedor que se haya incorporado, se le oirá primero respecto de la tacha á él opuesta. El juez procurará el avenimiento de las partes, sin manifestar opinión sobre sus derechos, y si no pudiese lograrse después de una discusión suficiente á su juicio, terminará el acto haciendo redactar por el secretario los fundamentos ó razones alegadas en pró y contra, firmando con él y dicho secretario todos los presentes. Si se lograre la conciliación, se expresará esto sólo en el acta y los créditos tachados se entenderán por el mismo hecho admitidos. En esta conciliación no es permitido estipular condiciones que no cedan en beneficio de todos los acreedores generalmente.

Art. 455. Cuando los acreedores discordes no quedaren avenidos, el procedimiento continuará como en el juicio ordinario.

Art. 456. Si los acreedores se negaren á admitir la cesión ó hubiere duda sobre si el deudor puede hacer cesión de bienes, el juez declarará si es legal la cesión; concediendo antes el término para pruebas si los interesados lo exigieren. Este término no podrá ser de más del término ordinario de pruebas.

Art. 457. Concluida la controversia sobre calificación, los acreedores podrán pedir nuevo depósito en persona de la confianza de la mayoría de los concurrentes, siu necesidad de expresar causa para la remoción del depositario nombrado por el juez, y establecerán el orden de los pagos según la preferencia de cada crédito. Si no estuvieren todos de acuerdo sobre la graduación de dichos créditos, el juez la hará dentro de veinte y cuatro horas. Para la graduación deberán ser citados los acreedores por lo menos tres días antes.

Art. 458. Concluidas todas las controversias, y si no hubiere convenio que lo impida celebrado con arreglo al artículo 1.875 del Código civil, se procederá al justiprecio de los bienes cedidos y se sacarán á remate distribuyéndose los fondos, bien se haya admitido ó negado la cesión, con arreglo á la graduación.

Art. 459. Desde el día en que se introduzca la cesión de bienes cesarán los intereses, sólo respecto de la masa, sobre todo crédito no garantido con privilegio, prenda ó hipoteca.

Los intereses de los créditos garantidos



no podrán cobrarse sino del producto de los bienes afectos al privilegio.

Los créditos de plazo no vencido, contratados sin interés, sufrirán un descuento á la rata legal por lo que falte de plazo desde el mismo día en que se declare introducida la cesión.

Art. 460. Son nulos y no surtirán efecto con respecto á los acreedores del concurso los actos siguientes efectuados por el deudor, después de la introducción de la cesión y en los veinte días precedentes á ella:

La enagenación de bienes muebles ó inmuebles á título gratuito.

Con relación á las deudas contraídas antes del indicado término, los privilegios obtenidos dentro de él por razón de hipoteca convencional, ú otra causa.

Los pagos de plazo no vencido.

Los pagos de deuda de plazo vencido que no sean hechos en dinero ó en papeles negociables.

Las disposiciones de este artículo se entienden sin perjuicio de que puedan ser atacadas las enagenaciones hechas en fraude de acreedores dentro del término que el Código civil señala á estas acciones.

Art. 461. Para las resoluciones de los acreedores que no sean de aquellas á que se refiere el artículo 1.375 del Código civil, basta que la mayoría de las personas concurren con la mayor cantidad de créditos, sin contarse con los acreedores ó defensores de los ausentes que no hayan concurrido, ni con sus créditos. Si no hubiere mayoría, el juez decidirá lo que haya de efectuarse.

Art. 462. Los acreedores por mayoría podrán nombrar, cuando lo estimen necesario, persona que represente al concurso, bien en todos los asuntos ó puntos determinados, bien en todos los asuntos en que tenga interés el mismo concurso.

#### SECCIÓN SEGUNDA.

##### *Concurso necesario.*

Art. 463. Cuando se presenten dos ó más acreedores demandando el pago de sus créditos, porque su deudor esté demandado, ó cuando se presenten más de dos porque haya muerto ó porque se haya fugado, se reunirán sin citar á ningún otro y procederán á la calificación de sus créditos en la forma prevenida en el artículo 453, continuándose la causa como en el juicio de cesión de bienes; pero en el decreto de declaratoria de concurso no se declarará embargo sino de bienes suficientes á cubrir los créditos que cons-

ten de un modo auténtico, sin perjuicio de extenderlo después si hubiere lugar á ello.

Art. 464. La muerte ó fuga del deudor deberán acreditarse en sus casos para promover el concurso.

Art. 465. Si después de la reunión de los acreedores se presentare algún nuevo acreedor, será admitido al concurso, pero sólo con derecho á participar de los fondos que no estuvieren distribuidos, si la naturaleza de su crédito no le diere otros derechos.

Art. 466. Siempre que aparezca un nuevo acreedor se practicará lo prevenido para la calificación de los créditos en concurso y se declarará por el juez el lugar que debe ocupar en la graduación si estuviere hecha.

Art. 467. Los acreedores que ocurrieron primero tienen derecho para exigir que se continúe el juicio que promovieron y que se lleve á efecto lo que se sentenciare, dando fianza para responder al acreedor últimamente presentado de lo que se declare á su favor en las cantidades ó bienes que reciba, en cuyo caso se seguirá por separado el juicio á que diere lugar el reclamo de dicho acreedor.

Art. 468. En esta especie de concurso será juez competente el de primera instancia que conoce de la demanda anterior que da origen á la presentación de los acreedores; y en los casos de muerte ó fuga, el de la jurisdicción en que estaba domiciliado el deudor. Si este no tenía domicilio conocido, el de la jurisdicción en que se hallaren la mayor parte de los bienes.

#### TÍTULO OCTAVO.

##### DESLINDE DE TIERRAS.

Art. 469. El deslinde judicial deberá pedirse ante el juez de distrito ó departamento en que esté situada la parroquia donde existan los terrenos que quieran deslindarse.

Art. 470. Para pedir el deslinde se presentará el título de la propiedad de las tierras que determine su extensión y límites, ó la justificación que lo supla.

Art. 471. En la misma audiencia en que se presente la solicitud se mandará citar á todos los colindantes y se señalará día para la operación.

Art. 472. Para este señalamiento se tendrá presente que no deberá practicarse el deslinde antes de ocho días después de haberse hecho la última citación.

Art. 473. El juez concurrirá en persona al deslinde y designará los lugares



en que deban situarse los mojones que dividan las tierras. Si hubiere necesidad de prácticos, los nombrará él mismo. Pero si en dicho acto alguno de los demandados opusiere alguna excepción dilatoria ó que requiera previo pronunciamiento, se suspenderá el procedimiento haciéndose constar lo ocurrido y remitiéndose los autos al respectivo juez de primera instancia para que sustancie y decida la cuestión.

Si en virtud de la decisión del juez de primera instancia debiere procederse al deslinde, remitirá aquél inmediatamente los autos al tribunal respectivo para la operación.

Art. 474. Cuando alguno de los colindantes se oponga á la designación de algún lindero, presentará el título de sus tierras ó documento supletorio suficiente, al acto del deslinde, y el juez, si no pudiere cortar en conciliación la disputa, después de examinar los títulos y oír á los prácticos, si le pareciere necesario, fijará un lindero provisional, haciendo la debida apreciación del mérito de los autos y del resultado de sus observaciones sobre el terreno, lindero que se respetará mientras se decida la cuestión.

Art. 475. Desde aquel día correrá el término ordinario de pruebas sobre la oposición del colindante, siempre que el juez de primera instancia, á quien en todo caso deberá pasarse el expediente, resida en la misma parroquia; pues residiendo en otra no correrá sino desde el día en que el expediente llegue á sus manos: la causa seguirá por los trámites ordinarios en todas sus instancias.

Art. 476. Las partes quedan citadas en aquel acto, y el juez les advertirá el perjuicio que les resultaría de no ocurrir ante el juez de primera instancia á instruir sus pruebas dentro del término indicado en el artículo anterior.

Art. 477. Los títulos ó documentos presentados por el colindante opositor se agregarán siempre al expediente, y en la diligencia del deslinde se expresará todo lo que hubiere ocurrido con motivo de la oposición.

Art. 478. La diligencia del deslinde, haya ó no oposición, la firmarán el interesado y todos los colindantes que hubieren concurrido, con el juez y secretario, y si alguno no supiere ó no quisiere firmar, se expresará así, advirtiéndose al que no quiera firmar que esta falta no le favorecerá de modo alguno.

Art. 479. Cuando no haya oposición se devolverán los títulos presentados, quedando en el expediente nota de la en-

trega, que firmará cada interesado ó su testigo por el que no sepa firmar y el secretario; y se pasará dicho expediente á la oficina de registro del distrito ó departamento, en donde podrán solicitar los interesados las copias que quisieren, sin decreto ó mandato del juez.

Art. 480. También se pasará á la misma oficina de registro del distrito ó departamento en donde estén situadas las tierras deslindadas, copia auténtica de la última diligencia del deslinde que se practique; conforme á la sentencia ejecutoriada en el pleito, cuando haya oposición.

## TÍTULO NOVENO.

### JUICIO DE CUENTAS.

Art. 481. Cuando se demande cuentas al tutor, curador, socio, administrador ó encargado de intereses ajenos, y el demandante acredite de un modo auténtico la obligación en que se halle el demandado de rendirlas, el juez acordará, en el mismo acto de la conciliación y siempre que ésta quede sin efecto, que las presente dentro de nueve días, con todos los libros, documentos y papeles pertenecientes á ellas, sin admitir contra esta determinación ningún recurso en el efecto suspensivo.

Art. 482. Pasado este término, si no se hubieren puesto las cuentas ordenadas en el tribunal y la parte contraria no hubiere desistido de su demanda, se apremiará al demandado con multas diarias de cuarenta bolívares hasta que las produzca. Cesará ese apremio cuando el demandado presente al tribunal las cuentas ordenadas ó los documentos necesarios para formarlas y fiador que se obligue á pagar el saldo que resulte contra el demandado y los costos que cause su arreglo.

Art. 483. Para la formación de la cuenta en caso de no presentarse ordenada, se nombrará un perito por cada parte, ó uno por los dos, si convinieren en ello. El demandado deberá hacer este nombramiento al acto de entregar los papeles de la cuenta, y el demandante, desde que cumplido el plazo de los nueve días, se informe de la falta de aquél. El juez nombrará un tercero para el caso de discordia. Los que son nombrados por las partes no pueden ser recusados y el tercero nombrado por el juez sólo podrá ser recusado con causa justificada.



Art. 484. Si las partes no nombraren peritos para el arreglo de la cuenta, pasados los periodos designados en que pueden hacerlo, el juez nombrará uno, y éste tampoco podrá ser recusado sino con causa justificada.

Art. 485. Siempre que haya de recusarse un perito, deberá proponerse la recusación dentro de las cuarenta y ocho horas después de su nombramiento.

Art. 486. Los peritos no podrán resolver ningún punto de derecho ni hacer adjudicaciones ó aplicaciones que no estén determinadas, y se reducirán sencillamente á ordenar la cuenta según sus conocimientos en el arte de formarla. Si les ocurriere duda sobre alguna cosa, y por esto dejaren de poner alguna partida ó suspendieren alguna operación necesaria, arreglarán la cuenta en lo demás, si fuere posible, y presentarán en pliego separado sus dudas u observaciones, expresando con claridad la que ha dejado de comprenderse en la cuenta y los fundamentos de su duda.

Art. 487. Los peritos tendrán, para formar la cuenta, el tiempo que consideren suficiente, determinándolo al acto de aceptar sus nombramientos. Cuando exigieren diversos términos se concederá el más largo; y no se prorrogará en ningún caso, sino con justo motivo, á juicio del juez y por una sola vez.

Art. 488. Podrá apremiarse á los peritos cuando no llenen su encargo en el término prefijado con multas que principiarán por diez bolívares y que continuarán duplicándose diariamente. El importe total de las multas se descontará de lo que deba abonárseles por su trabajo.

Art. 489. Presentada la cuenta al tribunal, sea por el demandado, sea por los peritos, se comunicará vista de ella al demandante, con término de ocho días para devolverla, y en el segundo caso, también al demandado con el mismo término. Si se hicieron observaciones sobre el orden de la cuenta, se pasarán á los peritos para su informe y reforma de la cuenta, si encontraren exacias las observaciones; pero si éstas recayeren sobre la legitimidad de las partidas ó sobre cualquier otra cosa de que deba responder el demandado, se le pasarán para que contese. Estos traslados deberán satisfacerse dentro de cuatro días y se encargará de comunicarlos la persona á quien interese el esclarecimiento de la duda, pudiendo valerse de un juez inferior en caso que la persona que deba recibirlo lo rehuse, para acreditar esta resistencia, cuya pena será para el demandado cien bolívares de multa por

cada vez que cometa ésta falta, y para los peritos, veinte bolívares por cada resistencia.

Art. 490. El demandado y los peritos en sus casos deberán poner en el tribunal el expediente con su contestación dentro del término señalado; y si no lo hicieron así, se usará de los mismos apremios que se establecen en el artículo anterior.

Art. 491. Puesto en este estado el negocio, señalará el juez el día en que se ocupará en el examen de la causa para sentenciarla. Este señalamiento no se hará para antes de tres días ni para después de ocho de haberse devuelto el último traslado.

Si alguna de las partes manifestare necesidad de promover pruebas, el juez, antes de señalar día para ver la causa, concederá el término que por la cuantía del negocio corresponda según este Código.

Art. 492. El juez resolverá sobre todas las dudas y observaciones que se hubieren presentado, aun cuando nada se hubiere contestado sobre ellas, sin exigir nuevos informes, fuera de los que á la voz puedan ofrecer los interesados ó los peritos, si concurrieren al tribunal para la vista de la causa.

Art. 493. Cuando las personas obligadas á dar cuentas ó á presentar documentos para formarlas, faltan á uno y otro deber sin motivo legal, se admitirá la razón jurada del demandante como documento suficiente para proceder contra el demandado en virtud de acción ejecutiva, y aun para el remate de bienes y consiguiente pago, si no se hubiere contradicho la obligación de dar cuentas, ó si discutida se la hubiere declarado con lugar por sentencia ejecutoriada. El juez podrá reducir la fijación hecha por el demandante si la creyere exagerada.

Art. 494. Dada la sentencia se admitirán los recursos, y la causa seguirá en las demás instancias conforme á las reglas establecidas para todos.

## TÍTULO DÉCIMO.

### DE LAS IMPOSICIONES DE CENSOS Y FUNDACIONES DE OBRAS PÍAS Y SUS RECONOCIMIENTOS.

Art. 495. Para toda imposición de censo ó fundación de obra pía de cualquiera clase, se presentará por escrito el que haya de otorgar la escritura de imposición ó fundación ante el Juez de primera instancia respectivo, manifestando el motivo de su determinación y las condiciones



ú obligaciones que pretende establecer. Si procede por disposición de otro, deberá legitimar su persona, y presentar la disposición del fundador, ó copia auténtica de ella, y en ambos casos acreditará también la propiedad de la finca ó fincas que deben gravarse, su valor y gravámenes anteriores que tengan. El Juez dentro de veinte y cuatro horas aprobará la fundación ó imposición, si no contuviere nada contra las leyes.

Art. 496. Si la fundación ó imposición se hiciere para llenar alguna obligación contraída con otro que tenga derecho á exigir su cumplimiento, se manifestará así y se citará á este interesado, señalándose día para que concurra al Tribunal á imponerse de la solicitud y de los documentos.

Ar. 497. Cuando al interesado citado no se le ofrezca reparo alguno, el Juez en el acto aprobará la fundación ó imposición que no contuviere condición contraria á las leyes. Si manifestare dicho interesado algún reparo y convinere con la otra parte en el modo de evitarlo, se practicarán las diligencias que acuerden al efecto, poniéndose constancia de este convenio en el expediente; pero si no lo hubiere, se suspenderá la aprobación y cada uno usará de su derecho en juicio contradictorio ante el mismo Tribunal.

Art. 498. Aprobada la imposición ó fundación, se pondrá copia de todo lo actuado y se pasará al Registrador del lugar en que estuvieren las fincas gravadas para que tome razón en el registro correspondiente. Los interesados podrán hacer tomar razón de la imposición ó fundación en cualquiera otra oficina de registro para mayor seguridad.

Art. 499. Para el reconocimiento de un censo ó de una obligación de pagar alguna cantidad ó de hacer ciertos gastos inherentes á la posesión de una finca, el poseedor de la que ha de gravarse presentará escrito refiriendo todas las circunstancias de su compromiso ú obligación, y acreditará ser dueño de dicha finca, que está libre de otros gravámenes ó que su valor es suficiente para cubrir los que tenga y el que trata de agregarle y cuál sea este valor; manifestado además por su nombre y apellido la persona en cuyo favor hace el reconocimiento ó que debe prestar su consentimiento porque ceda en beneficio de algún establecimiento público, iglesia, comunidad, etc. El Juez mandará citar esta persona señalando el día en que deba presentarse para imponerse de la solicitud y de los documentos, y verificado esto, se procederá de la mane-

ra prevenida en los artículos anteriores para las imposiciones y fundaciones.

Art. 500. Tanto en las imposiciones de censos y fundaciones de obras pías como en los reconocimientos, la persona que presta su consentimiento podrá exigir todo aquello á que tenga derecho, como mayor valor de la finca ú otras fincas y fianza.

Art. 501. Siempre que haya de intervenir fiador, concurrirá éste al Tribunal cuando concurra la persona que presta el consentimiento, para declarar en su presencia y la del Juez que otorga la fianza. El fiador no será citado porque es del interés de la persona á quien garantiza conducirlo á aquel acto.

Art. 502. En todo reconocimiento queda destruida la obligación producida por el anterior y por lo mismo se expresarán las fincas en que se había hecho y las personas comprometidas en él, principales y fiadores, para que el Registrador, sin necesidad de decreto, anote la cancelación de dicho reconocimiento anterior en el lugar correspondiente de sus libros.

Art. 503. Las disposiciones contenidas en este título no quitan á los interesados la libertad de formar un convenio extrajudicial en aquellas imposiciones, fundaciones y reconocimientos en que haya quien represente y estipule por el señorío, sin necesidad de la aprobación judicial; y bastará que firmen ante el Registrador dicho convenio después de haberlo leído en su presencia, para que tome razón en sus libros y quede de esta manera sellada y asegurada la obligación y tan eficaz como hayan querido hacerla los contratantes. En este caso el Registrador devolverá el original con la nota de haberse leído y firmado en su presencia, expresando el lugar en que queda tomada razón y el día y año en que se hizo, todo bajo su firma y sello.

## TÍTULO UNDÉCIMO.

### DE LA OPCION Á PATRONATOS Ó CAPELLANÍAS, ANIVERSARIAS Y OTRAS COSAS SEMEJANTES.

Art. 504. Pretendiendo alguno tener derecho á un patronato ó capellanía, aniversario ú otra cosa semejante, se presentará por escrito ante el Juez de primera instancia ó al Tribunal que sea competente según la naturaleza del asunto, acompañando los documentos que legitimen su persona y derecho, la escritura de fundación ó información que acredite la vacan-



te, y expresará quien fué el último poseedor.

Art. 505. En la misma audiencia decretará el Juez que se emplaze por edictos á los que se consideren con derecho, para que, en el término de tres meses, contados desde ese mismo día, se presenten ante su Tribunal, apercibidos de que si no comparecieren, se hará la declaratoria atendiendo sólo al que gozare de preferencia entre los que se hubiereu presentado en dicho término, y no podrán optar los demás de mejor derecho hasta otra vacante.

Art. 506. Al siguiente día de aquel en que se venza el término, examinará el Juez en audiencia pública el expediente y librárá la declaratoria si no se hubiere presentado ningún contradictor ó si no hay entre las pretensiones ninguna que merezca discusión. Antes de librar la declaratoria, oirá los informes de los interesados que ocurrieren al acto.

Art. 507. Habiendo contradicción ó siendo por cualquier motivo necesaria la discusión entre los pretendientes, los invitará el Juez, por el mismo orden en que se hayan presentado, á examinar los documentos de cada uno y á exponer en seguida por el mismo orden las razones con que cada cual aspire á la preferencia ó exclusión de los otros. Dentro de tercero día se librárá la declaratoria correspondiente, si alguno de los opositores no exigiere término para hacer pruebas; pues en este caso se admitirán las que promovieren en los treinta días inmediatos y seguirá la causa como en los juicios ordinarios.

## TÍTULO DUODÉCIMO.

### *Del retardo perjudicial.*

Art. 508. La demanda por retardo perjudicial tiene lugar cuando hay demora maliciosa del actor en promover su demanda, ó temor fundado de que desaparezca alguna prueba del promovente.

Art. 509. Para preparar la demanda puede el demandante instruir justificativo ante cualquier juez.

Art. 510. En caso que la demanda sea por demora maliciosa, la solicitud se dirigirá á que se prevenga al demandado que deduzca sus acciones dentro del término que el juez determine, atendidas las circunstancias, so pena de no poderlo hacer sino cuando no sufra el promovente el perjuicio que tema.

Art. 511. Si la demanda se fundare en el temor de que desaparezcan algunos me-

dios de defensa del demandante, la solicitud tendrá por objeto que se evacue inmediatamente la prueba. Respecto de este caso las funciones del tribunal se limitan á practicar las diligencias promovidas, con citación de la parte contraria, que podrá repreguntar los testigos, quedando al tribunal que venga á conocer de la causa la facultad de estimar si se han llenado las circunstancias requeridas para dar por válida la prueba anticipada.

Art. 512. En ninguno de los casos de este título se admitirá recurso de apelación á la parte contra quien se promueve.

Art. 513. El juez competente para conocer de estas demandas es el del domicilio del demandado, ó el que haya de serlo para conocer del juicio que se pretende provocar, á elección del demandante.

## TÍTULO DÉCIMO TERCERO.

### *Demanda en que tienen interés las rentas nacionales ó municipales.*

Art. 514. Cuando los tesoreros, administradores ú otros empleados en la recaudación de las rentas nacionales ó municipales tengan que demandar judicialmente cantidades líquidas ú otra cosa cierta que corresponda á los ramos de que están encargados, lo harán ante el juez competente según la cuantía del reclamo, de conformidad con el Código orgánico de tribunales.

Art. 515. En la demanda se presentará la liquidación del crédito ó documento que la justifique; y si dicha liquidación ó documento tuviere fuerza ejecutiva, se acordará en la misma audiencia la intimación al deudor, para que pague dentro de tres días, apercibido de ejecución.

Art. 516. Si al cuarto día no acreditare el demandado haber cumplido con aquella orden, se procederá como en el caso de ejecución de sentencia.

Art. 517. El deudor puede proponer sus excepciones en el término de ocho días contados desde que se le intime el pago; y si residiere fuera del lugar en que se halle el tribunal, tendrá un día más por cada treinta kilómetros. Vencido este término, no será oído. El juicio sobre las excepciones seguirá por los trámites del juicio ordinario sin impedir ni suspender el remate de los bienes embargados; pero se entenderán hipotecados todos los ramos de la Hacienda pública ó municipal en su caso, y el empleado demandante responsable de mancomún et insolidum para la indemnización del perjuicio que sufra el demandado, si resultare el cobro indebi-



do. El empleado demandante será también responsable del perjuicio que, en tal caso, sufra la Hacienda pública.

Art. 518. En cualquier estado del juicio en que el demandado presente documento público que excluya la acción, se suspenderá la ejecución respecto de los bienes que no se hayan rematado.

Art. 519. En las demandas ordinarias en que no se proceda en virtud de acción ejecutiva, bien sea el empleado demandante ó demandado, se arreglará el procedimiento á lo establecido para todos los juicios, con solo la diferencia de que el representante de la Hacienda pública no está obligado á comparecer al tribunal, excepto en el caso de que deba absolver posiciones, ni á nombrar apoderado: que cuando no comparezca deberá pasársele copia de la contestación del demandado, y cuando él lo sea, se recibirá su contestación por escrito; y que en ningún caso se exigirá como necesaria la conciliación.

Art. 520. Si el tesoro público ó municipal fuere condenado á pagar una cantidad ó cualquiera otra cosa indeterminada, se suspenderá la ejecución y ocurrirá el tribunal, con copia de la sentencia que haya causado ejecutoria, al cuerpo encargado de formar el presupuesto de los gastos nacionales ó municipales para que coloque en él la correspondiente partida, ó determine el modo en que haya de verificarse el pago.

Art. 521. Si el tesoro nacional ó municipal fuere condenado á entregar una cosa determinada, el tribunal ejecutor procederá conforme á las reglas establecidas para el caso, en la ley sobre ejecución de sentencia.

## TÍTULO DÉCIMO CUARTO.

### RECURSOS DE FUERZA.

Art. 522. Para introducirse en las Cortes Superiores un recurso de fuerza, deberá manifestarse ántes al tribunal eclesiástico por una sola vez que si no reforma su providencia, se usará del recurso de fuerza, y el recurrente presentará escrito en que exprese su nombre, apellido y domicilio, la causa ó negocio en que se haya librado la providencia ó disposición de que se queje, cuál sea ésta, en qué fecha se dió, el juez ó prelado eclesiástico que la haya autorizado y el fundamento de la queja, en términos breves y claros.

Art. 523. La Corte Superior, en la misma audiencia en que se presente el escrito de que habla el artículo anterior, decretará que se pidan los autos ó expediente

de la materia al juez ó prelado eclesiástico que conoce de la causa, siempre que de la relación hecha por el recurrente aparezca alguno de los casos en que tiene lugar el recurso de fuerza, y señalará el término en que deben remitirse.

Art. 524. Una comunicación del ministro canciller será bastante para que el juez ó prelado eclesiástico remita en en el término señalado los autos ó expediente de la materia, bajo la multa de doscientos cincuenta bolívars y apercibimiento de nulidad de todo lo que se hiciere después. Esta comunicación podrá conducirla el mismo interesado, quien en todo caso deberá acreditar haberse entregado, antes de pedir que se reiterare por no haber sido cumplida.

Art. 525. No podrá el juez ó prelado eclesiástico dejar de remitir los autos ó expediente, bajo ningún pretexto, y si diere lugar á nuevas órdenes al efecto, se duplicará la cantidad de la multa en cada resistencia.

Art. 526. Con vista de los autos, la Corte Superior determinará el recurso, sin comunicar vista á la parte, dentro de tres días contados desde la fecha en que los reciba, declarando si el eclesiástico hace ó no fuerza en la providencia ó disposición á que se contrajo el recurrente, sin extenderse á más, aunque note otros defectos ó faltas.

Art. 527. Dentro de cuarenta y ocho horas de terminado el recurso, se devolverán por el correo los autos ó expediente al eclesiástico con copia de la determinación certificada por el ministro canciller.

Art. 528. Cuando se declara que el eclesiástico no hace fuerza, el recurrente pagará la cantidad de cien bolívars de multa.

Art. 529. Si se interpusiere apelación, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo respectivo de la ley orgánica de la Alta Corte Federal ó cualquiera otra disposición que le subrogué.

## TÍTULO DÉCIMO QUINTO.

### JUICIO DE ALIMENTOS.

Art. 530. Cuando el juicio verse sobre alimentos futuros que se cobren en virtud de las disposiciones del título 8º, libro 1º del Código civil, el juez resolverá, después de contestada la demanda, que se pase al alimentario la cantidad que estime proporcionada á sus necesidades y á los bienes del que deba prestarlos, si estuviere comprobado de un modo autén-



tico el carácter de los litigantes, en virtud del cual pretenda el demandante tener derecho á los alimentos, y si hubiere prueba de la necesidad en que se halla y la imposibilidad en que está de proporcionárselos y de que el demandado tiene los recursos suficientes.

De las providencias dictadas conforme á este artículo, sólo se concederá apelación en un solo efecto.

Si el juez no pudiere estimar los alimentos, se procederá á su fijación con arreglo al título 8.º, Libro 1.º del Código civil.

Lo dispuesto en este artículo no impide que el demandado pueda usar del derecho de prestar los alimentos en su propia casa en los casos en que así lo permiten las disposiciones del título citado.

Art. 531. En todo lo demás se procederá con arreglo á lo dispuesto para el juicio ordinario.

Art. 532. Respecto á los alimentos que se cobren por cualquier otra causa se procederá conforme á las reglas establecidas para los demás juicios.

## TÍTULO DÉCIMO SEXTO.

### JUICIOS VERBALES.

Art. 533. Por razón de la cuantía se sustanciarán y sentenciarán en juicio verbal las demandas que en su acción principal no excedan de cuatrocientos bolívares.

Art. 534. En estos juicios se procederá del modo siguiente:

El demandado será citado por boleta en que se exprese el nombre, apellido y domicilio del demandante y demandado, el objeto de la demanda y sus fundamentos, y deberá comparecer el segundo día para contestar y oponer las excepciones que tenga.

Dada la contestación, el tribunal procurará la conciliación, y si no la consigue, sentenciará la demanda inmediatamente, á no ser que alguna de las partes quiera promover pruebas, pues en este caso se concederá el término de ocho días y el de la distancia, si los testigos ó documentos para las pruebas existieren en otro lugar; pero nunca podrá concederse más de diez días por término de distancia, sea cual fuere el lugar donde pretenda evacuarse la prueba; á menos que la parte que solicitare el término diere garantía suficiente para responder de todo aquello de que pueda resultar responsable, inclusive los perjuicios, pues entonces se le concederán todos los demás días de la

distancia como en los juicios ordinarios.

La concesión debe pedirse y designarse la garantía al promoverse la prueba; y si aquella fuere declarada insuficiente de hecho queda negada la extensión del término.

Dictada la sentencia, continuará el juicio como el ordinario, salvo que cuando la demanda no exceda de ochenta bolívares, no se dará apelación, y que en los demás casos, incluso los de desocupación de casa, aquella deberá interponerse en la audiencia en que se dicte la sentencia ó en la siguiente.

Art. 535. En segunda y tercera instancias se procederá en estos juicios como se establece en las secciones 2.ª y 3.ª título 4.º del libro 2.º; pero la vista de la causa será dentro de tercero día después de recibidos los autos, y la apelación, si hubiere lugar á ella, deberá interponerse en la misma audiencia en que se dicte la sentencia ó en la siguiente.

Art. 536. En los casos de no comparecencia, se procederá como en el juicio ordinario.

Art. 537. Respecto de las incidencias se procederá también como en los juicios ordinarios; pero los términos que en ellas se den, serán de cuatro días.

## TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO.

### INVALIDACIÓN DE LOS JUICIOS.

Art. 538. Son causas para la invalidación de los juicios:

1.ª La falta de audiencia en el juicio cuya invalidación se pretende, ó la falta de citación cuando ésta sea necesaria para continuarlo ó decidirlo, si no ha sido cubierta la falta por la parte que la alega.

2.ª La falsedad del documento en virtud del cual se pronunció la sentencia.

3.ª Retención en poder de la parte contraria de documento decisivo en favor de la acción ó excepción del reclamante, ó acto de la parte contraria que impidió la presentación oportuna de tal documento decisivo.

4.ª El pronunciamiento sobre cosa no demandada.

5.ª Omisión en el pronunciamiento respecto de lo demandado.

6.ª Colisión de la sentencia con otra pasada en autoridad de cosa juzgada pronunciada entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, siempre que por no haberse tenido conocimiento de la primera no se hubiere alegado en el juicio la cosa juzgada.

Art. 539. Este juicio se promoverá del



mismo modo que la demanda sobre que recayó la sentencia cuya invalidación se pide, ante el tribunal que la dictó en última instancia.

Art. 540. El juicio de invalidación solo puede intentarse una vez, y en ningún caso para invalidar la sentencia que en él se pronuncie.

Art. 541. Cuando se alegue la falsedad del documento en virtud del cual se pronunció la sentencia, deberá acompañarse la prueba de esta falsedad, consignada en documento auténtico y anterior á la sentencia ó indicarse su existencia ó la persona que deba entregarlo. También deberá acreditarse, á lo menos con el juramento del reclamante, que no pudo hacer uso ó no tuvo noticia de dicho documento durante el litigio.

Art. 542. Cuando se alegue la retención en poder de la parte contraria de un documento necesario para probar la acción ó excepción del reclamante, ó acto de la misma parte contraria que impidió la presentación, deberá expresarse, si no se presenta, el contenido de dicho documento y la persona que debe entregarlo.

Art. 543. Cuando se alegue falta de audiencia del reclamante, deberá jurar que no fué citado, ni tuvo noticia de que se hubiese promovido el juicio; y si se alegare falta de citación para seguir ó sentenciar el juicio paralizado, deberá también jurar no habersele hecho la citación, probando en ámbos casos la falta de ésta con las actas del expediente ó de otro modo concluyente.

Art. 544. Cuando se alegue pronunciamiento sobre cosas no demandadas ú omisión respecto de lo demandado, la prueba ha de existir en el mismo expediente del juicio y deberá éste hallarse concluido en la última instancia que pudo tener conforme á este Código.

Art. 545. En el caso de colisión de sentencias, deberá presentarse la anterior con que colida la que se trata de invalidar, ó indicarse la persona en cuyo poder esté.

Art. 546. No se admitirá la demanda de invalidación, si el demandante no comprobare haber depositado previamente en la administración de rentas municipales respectiva, la suma de doscientos bolívares si el juicio que se pretende invalidar se ha iniciado en el juzgado de departamento ó distrito, y si la demanda en su acción principal excede de cuatrocientos bolívares; y la de ochocientos, si dicho juicio se ha iniciado en el

juzgado de primera instancia ó en los tribunales superiores.

La suma depositada se aplicará á la parte contraria en calidad de indemnización, si se declarare subsistente el juicio cuya invalidación se pretende, y en caso contrario, se devolverá al reclamante.

Art. 547. El reclamo se sustanciará y sentenciará por los trámites del juicio ordinario; pero no tendrá más que una sola instancia. La sentencia se comunicará para su cumplimiento al juez que conoció de la primera instancia del juicio, si resultare este invalidado.

Art. 548. La invalidación de un capítulo ó parte de la sentencia no quita á ésta su fuerza, respecto de otros capítulos ó partes que á ella correspondan. Siempre que la sentencia contenga varias partes ó capítulos, el juez declarará expresamente lo que quedare comprendido en la invalidación, no sólo respecto de lo principal sino también de todos sus accesorios.

Art. 549. El reclamo de invalidación no impide la ejecución de la sentencia.

Art. 550. Tampoco puede intentarse trascurridos seis meses desde que se descubrió la falsedad del documento, ó se tuvo prueba de la retención ó del hecho de la parte contraria, ó desde el día en que se pronunció la sentencia en caso de pronunciamiento sobre cosa no demandada ú omisión respecto de lo demandado, ó desde que llegó á noticia del reclamante el juicio en que no fué oído, ó la sentencia ó auto que se dictó en el juicio que estaba paralizado, ó desde que se tuvo conocimiento de la sentencia anterior que está en colisión con la pronunciada.

Art. 551. Declarada la invalidación, el juicio se repone al estado de demanda cuando ha habido falta de audiencia del reclamante, y al estado en que se cometió la falta de citación, cuando es ésta el fundamento de la invalidación. En el caso de colisión de sentencias, quedará con su fuerza la primera. En los demás casos, se repondrá al estado de sentencia.

Art. 552. No habrá lugar á juicio de invalidación, desde que se haya formalizado recurso de casación fundado en las mismas causales.

## TÍTULO DÉCIMO OCTAVO.

### INFORMACIONES PARA PERPETUA MEMORIA.

Art. 553. Cualquier juez es competente para instruir las justificaciones y diligen-



cias dirigidas á la aprobaci3n de alg3n hecho 3 de alg3n derecho propio del interesado en ellas. El procedimiento se reducirá á acordar en la misma audiencia en que se promuevan, lo necesario para practicarlas. Concluidas se entregarán al postulante sin decreto alguno.

Art. 554. Si se pidiere que tales justificaciones 3 diligencias se declaren bastantes para asegurar la posesi3n 3 alg3n derecho, mi3ntras no haya oposici3n de otro, el juez decretará, ántes de entregarlas al postulante 3 dentro de tercero día, si esta solicitud se hubiere deducido después, lo que juzgue conforme á la ley, salvando en todo caso el derecho de tercero.

El competente para hacer la declaratoria de que habla este artículo es el juez de primera instancia.

Art. 555. Cualquiera autoridad judicial es competente para recibir las informaciones de nudo hecho que se promuevan con el objeto de acusar á un funcionario público, ya sea civil, eclesiástico 3 militar, y lo harán con preferencia á cualquier otro negocio.

## TÍTULO DÉCIMO NOVENO.

### EJECUCIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES EXTRANJERAS.

Art. 556. Corresponde á la Alta Corte Federal declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de las autoridades extranjeras.

Art. 557. Para que á una sentencia dictada por un tribunal extranjero pueda dársele fuerza ejecutoria en la República se requiere:

1.º Que la sentencia no verse sobre bienes inmuebles situados en Venezuela:

2.º Que la sentencia haya sido pronunciada por una autoridad judicial competente:

3.º Que haya sido pronunciada, habiéndose citado regularmente las partes:

4.º Que la obligaci3n, para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en Venezuela, y que la sentencia no contenga disposiciones contrarias al orden público 3 al derecho público interior de la República.

Art. 558. Para que se declare ejecutoria la sentencia es menester que se cite á aquel contra quien obre la sentencia para el décimo día y que se admita á las partes á informar de palabra, en audiencia pública, lo que crean conveniente á la defensa de sus derechos.

La parte que promueve el juicio debe presentar la sentencia en forma auténtica.

Art. 559. Las providencias de los tribunales extranjeros concuerntes al examen de testigos, experticias, juramentos, interrogatorios y otros actos de mera instrucci3n que hayan de practicarse en la República, se ejecutarán con el simple decreto del juez de primera instancia que tenga jurisdicci3n en el lugar en que hayan de verificarse tales actos.

Art. 560. Las disposiciones del artículo anterior son aplicables á las citaciones que se hagan á individuos residentes en la República, para comparecer ante autoridades extranjeras y á las notificaciones de actos procedentes de país extranjero.

Art. 561. Las disposiciones de este título quedan subordinadas á las de los tratados y convenciones internacionales y á las de las leyes particulares.

### DISPOSICIONES FINALES.

Art. 562. Este Código comenzará á regir el 27 de abril de 1881; y desde esa fecha quedará derogado el Código de procedimiento civil expedido el 20 de febrero de 1873.

Art. 563. Un ejemplar de la edici3n oficial de este Código firmado por mí, y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, servirá de original y será conservado y custodiado en el archivo del Ejecutivo Nacional.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en Caracas á 10 de diciembre de 1880. Año 17.º de la ley y 22.º de la Federaci3n. —GUZMÁN BLANCO.—El Ministro de Relaciones Interiores.—VICENTE AMENGUAL.

2270

*Decreto de 4 de enero de 1881 por el cual se concede al ciudadano Jaime Alcázar una pensi3n mensual de B. 120.*

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente de la República.—En uso de las facultades de que me hallo investido, decreto:

Art. 1.º Concedo una pensi3n de ciento veinte bolívares mensuales al ciudadano Jaime Alcázar.

Art. 2.º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecuci3n de este Decreto.